

329



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"CAMPUS ARAGÓN"

"ANÁLISIS Y CRÍTICA A LA LEY DE  
EJECUCIONES PENALES PARA EL DISTRITO  
FEDERAL".

293/93

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
NORMA MUÑOZ MANDUJANO

ASESOR:

LIC. JUAN JOSÉ JUÁREZ ROJAS

ESTADO DE MEXICO, 2001



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

La presente tesis que presento a efecto de poder cumplir con los requisitos que nos marca esta Magna casa de estudios, no es un trámite es la exposición de mis inquietudes como estudiante como ser humano, como madre, como compañera, por lo que la dedico a todas y cada una de las personas que hicieron su esfuerzo para yo en este día pudiera realizar mi sueño, por lo que agradezco a las siguientes personas:

A MI ESPOSO ISAÍAS ROMERO SANTAMARIA, quien con su apoyo me impulso a realizar mi trabajo de tesis.

A mi madre OTILIA MANDUJANO, quien me dio el ser  
A mí padre SALVADOR MUÑOZ, quien me dio junto con mi madre la vida.

A mi hermana ESPERANZA MUÑOZ MANDUJANO y mi cuñado ANTONIO MERAZ LOPEZ quienes con su esfuerzo y su enseñanza me impulsaron para que yo pudiera terminar mis estudios .

A mis hijos: GUILLERMO Y NORMA MAITE MUÑOZ MANDUJANO, quienes a pesar de su corta edad me han impulsado a realizarme como mujer como madre como profesionista.

A MI ASESOR LICENCIADO JUAN JESÚS JUÁREZ ROJAS , quien con su apoyo y dirección logre concluir mi trabajo .

AL JURADO: LIC. JUAN JESÚS JAUREZ ROJAS.  
LIC. FELIZ FERNANDO GUZMÁN GARCIA.  
LIC. NORMA ESTELA ROJO PEREA.  
LIC. MARISELA VILLEGAS PACHECO  
LIC. JULIETA G. PEÑA MENDEZ

Por el voto de aprobación que brindaron a mi trabajo de tesis

Por lo que les dedico este pensamiento

Sé que no es tarde para cumplir un sueño ya que este se origina desde que nosotros nacemos, hasta que morimos, no importa el tiempo, no importan las noches, los días, solo importa la meta que nos hemos fijado, gracias a ustedes y Dios nuestro señor por haberme dado la oportunidad de cumplir con el sueño de todo hombre o mujer, llegar a recibirse si algo nos gusta y nos llena de satisfacción, y de orgullo, y más aún, realizarlo en esta Escuela que encierra en cada aula, en cada banca, en cada uno de sus rincones, el tiempo la ilusión de cada uno de los Estudiantes, que han pasado por ella, la de los maestros que con sus conocimientos moldean los nuestros y nos encausan a realizar los nuestros, y así poder abrir el paso para otros, para nuestros hijos, nuestros amigos, los hijos de nuestros amigos, los hijos de los vecinos, todo a aquellos que crean en sus sueños e ilusiones, hoy cumplo con el mío, y el de mi familia, espero poder ayudar a otros para que ellos cumplan los suyos, y ser moldeador de sus sueños e ilusiones..

NORMA MUÑOZ MANDUJANO.

## ÍNDICE

	pág.
<b>INTRODUCCIÓN</b>	
<b>CAPÍTULO I. Generalidades sobre las Penas y Medidas de Seguridad</b>	1
1. Evolución Histórica de la Pena	3
2. Definición y Objeto de la Pena	19
3. Semblanza sobre las Medidas de Seguridad	29
<b>CAPÍTULO II. La Prevención y la Readaptación Social.</b>	37
1. Política Criminal	38
2. La Prevención	44
2.1. General	45
2.2. Especial	51
3. La Readaptación Social	55
3.1. Fundamento	60
3.2. Bases	62
3.3. Alcance	67
<b>CAPÍTULO III. Los Mecanismos para Obtener la Libertad, Previos al Cumplimiento Total de la Pena de Prisión</b>	70
1. La Pena de Prisión	73
2. La Reparación del Daño	93
3. La Multa	10
4. Los Beneficios de Externación Anticipada	106
<b>CAPÍTULO IV. Análisis y Crítica a la Ley de Ejecuciones Penales para el Distrito Federal</b>	111
1. Objeto y Competencia	115
2. Generalidades	116
3. La Readaptación Social	118
4. Los Beneficios de Libertad Anticipada	120
<b>CONCLUSIONES</b>	122
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	128

## INTRODUCCIÓN

Día con día los índices de delincuencia se tornan más alarmantes en la República Mexicana y, particularmente en el Distrito Federal; la situación económica de crisis por la que atraviesa el país, la ausencia de fuentes de empleo, la educación y la sobrepoblación de la capital, son factores que propician en la población, conductas catalogadas como ilícitos penales.

El Estado, que de alguna manera ha propiciado el problema, combate al delito, previniéndolo o reprimiéndolo. En el primer caso, estructura políticas tendientes a disuadir al individuo a no cometer delitos, tomando como punto de partida la ejemplaridad de la pena. Y, en el caso de haberlo cometido, hacerse acreedor a una sanción, aquí la pena se convierte en un instrumento retributivo y de readaptación del sujeto. En el segundo supuesto, en donde la sociedad resulta afectada con la conducta ilícita del delincuente, el Estado, integra a través de las normas del Derecho Ejecutivo Penal, los mecanismos para hacer cumplir al reo con las consecuencias jurídicas previstas en la sentencia.

En el caso de la ejecución penal, de la sentencia condenatoria, la prisión es y ha sido el medio idóneo con el que cuenta el Estado para sancionar, en su mayoría, las conductas que la ley les da el carácter de delitos.

Sin embargo, la pena privativa de libertad al tener como propósito la readaptación social del condenado, a través de la educación, el trabajo y la capacitación para

éste, no requiere, en determinado tipo de delitos y de personas, que la pena de prisión se extienda hasta su total cumplimiento; por ello existen en la ley ciertos beneficios que le son aplicables al interno y que tienen como finalidad obtener su libertad de manera anticipada al tiempo en que deberían compurgar la pena de prisión.

En esas concesiones legales para conseguir la libertad previa al cumplimiento total de la pena, se exige como requisito fundamental que el reo demuestre su readaptación social, a juicio de las autoridades encargadas de la ejecución de la sentencia. Estos beneficios se regulan tanto en la legislación penal de la Federación como de cada Entidad Federativa, y en las normas de Ejecución de Sentencias Penales.

En el caso del Distrito Federal y la nueva legislación penal aplicable a éste, se hicieron cambios significativos, al regularse de manera autónoma los ámbitos Federal y local. Hoy, esta Entidad Federativa cuenta con su propias normas, de ahí que en el caso de aquéllas que corresponden a la ejecución, han dejado de aplicarse las disposiciones de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, aplicable al Distrito Federal hasta el 30 de septiembre de 1999, ya que al día siguiente entra en vigor la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

Este cuerpo de normas es para nosotros tema de estudio, que con el título de **ANÁLISIS Y CRÍTICA A LA LEY DE EJECUCIONES PENALES PARA EL**

**DISTRITO FEDERAL.** desarrollamos en la presente investigación jurídico documental, la que para su conocimiento hemos dividido en cuatro apartados:

En el primero, abordamos las peculiaridades de la pena y las medidas de seguridad, a partir de su evolución histórica, definición y objeto.

Al segundo apartado dedicamos el estudio de la prevención y readaptación social, enfocado a través de la política criminal, la prevención general y especial, y las bases constitucionales de la readaptación social.

El tercero, corresponde a los medios que el Estado, a través de normas, establece para la concesión de los beneficios preliberacionales.

En el último apartado, entramos al análisis y crítica de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, objeto de esta investigación, con el propósito de determinar su viabilidad en torno a la readaptación social y los beneficios de libertad anticipada.

Por cuanto a la metodología a emplear en nuestra investigación, ocupamos los métodos deductivo, analítico y sintético, de los contenidos obtenidos de la legislación, la doctrina y la jurisprudencia. Por cuanto a la técnica, utilizamos la investigación documental.

## CAPÍTULO I

### GENERALIDADES SOBRE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Desde los tiempos más remotos hasta nuestros días, siempre ha existido la necesidad de regular el comportamiento del hombre en grupos primitivos y posteriormente en sociedad, en virtud de que el hombre aún no articulaba palabras, pero sí desarrollaba conductas encaminadas a dañar a sus semejantes.

Así pues, nace primeramente la amenaza de un castigo, hacia una actitud dolosa que sirve para crear hábitos de orden y respeto a los derechos de los demás, por ello se han establecido algún sistema de penas y medidas de seguridad de carácter privado o público, inspiradas en un sentido de venganza privada, esta última la encontramos específicamente en el mundo primitivo, que castigaba al hombre que ha osado violar las normas mínimas de convivencia. El que se sentía ofendido por una injusticia, recurría con el autor de la ofensa a exigirle una reparación, y causaba un mal igual al realizado, lo que antiguamente se conocía como la " Ley del Talión ", conocida más comúnmente como " ojo por ojo ", " diente por diente ". Este deseo de venganza, como es natural se volvió costumbre y elevado a un derecho exigible y hereditario, redimible a placer del ofendido. Se habla también de un sentimiento de expiación del violador de la norma, ya sea por muerte, por tormentos dolorosos de mutilación de miembros u órganos, y por trabajos forzados a régimen de " pan y agua ", o bien desde una óptica moralizadora; mediante la penitencia y la expiación, por medio de diferentes métodos de tratamiento penitenciario para la reinserción útil a la sociedad del delincuente.



Una vez que el hombre se agrupa y empieza a vivir en sociedad, cuando se ve ante el peligro o ante un hecho delictuoso, reacciona de diferentes formas frente al hecho delictivo y una vez que nace la organización social que ha de velar por la salvaguarda de los derechos del ser humano, es decir los valores que esta organización desea y debe proteger mediante la implementación de sistemas jurídicos, los cuales precisan qué delitos requieren de penas más severas y de una protección más rigurosa, así mismo señalan la norma o sanción que ha de aplicarse al transgresor de estos derechos. Así se establecen los catálogos de penas de acuerdo a la gravedad de los hechos cometidos. En su etapa primitiva la creación de sanciones y penas es casi instintiva determinadas precisamente por la gravedad del daño inferido.

En un estadio de evolución a la reacción social del hombre frente al delito, ha implicado avances y retrocesos carentes de uniformidad - como es el caso de nuestro trabajo de investigación en que se crea un nuevo Código Penal para el Distrito Federal - resulta comprensible hasta cierto punto, que la reacción social frecuentemente no se limite a la imposición de nuevas penas y su ejecución, por lo que en muchos grupos sociales encontramos, casi como reminiscencia de la venganza pública o privada - principalmente en comunidades alejadas de la civilización - un profundo rechazo a todo lo relacionado con las cárceles, en virtud de que nuestro sistema penitenciario todavía se encuentra mal organizado, como se ha podido constatar en los constantes motines en los diferentes centros de readaptación social, debido a la sobrepoblación, corrupción, tráfico de drogas e influencias. Por otro lado, el abandono y trato deshumanizado constituye una barrera infranqueable para la readaptación social, meta fundamental que se persigue con la aplicación de las penas y medidas de seguridad que actualmente se han reformado constantemente, con el único fin de reintegrar a la sociedad hombres y mujeres que se incrusten al trabajo y a su familia a efecto que no vuelvan a delinquir.

## 1.- EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA PENA.

Debemos remontarnos al inicio de la historia de la humanidad para conocer, según la mitología hebrea como surge la pena con un acto de desobediencia y la aplicación de un castigo, como es el caso de los primeros pobladores de la tierra, Adán y Eva conocido por todos aquéllos que se han interesado en leer la Biblia. Al igual que el mito griego de Prometeo al robar el fuego de los dioses que también fue sancionado por su desobediencia, así podemos mencionar más casos, pero lo cierto es que en su devenir histórico, el hombre continuó su evolución desobedeciendo y castigando sus conductas.

En la actualidad existen penas privativas de la libertad, que forzosamente debían cumplirse en lugares denominados cárceles, por ello es bien sabido que desde los tiempos más remotos hasta los más modernos, la sociedad ha procurado combatir el delito, mediante instrumentos de control, como lo son las sanciones y demás medios al alcance del ser humano a efecto de combatir aquellas conductas que ha creído mayormente lesivas a su integridad.

Frecuentemente confundimos los términos cárcel o prisión, el primero serviría como custodia, mientras que el segundo sería hasta que hubiera de por medio una sentencia, considerando que el que estuviera en este caso sería culpable de un delito y obligado al cumplimiento de una sanción penal.

El término cárcel; conforme el diccionario significa "cosa pública" destinada para la custodia y seguridad de los reos. Otros encuentran su origen en el vocablo latino "coercendo", que significa restringir, coartar; y otros más en la palabra hebrea "carcar", que significa meter una cosa.

" La pena de prisión apareció como la gran esperanza de los hombres de ciencia al proponerla, como sustituto de la pena de muerte. En primer lugar porque permitía la conservación de la vida humana, evitaba la pena de muerte en lo que tiene de irreparabilidad y de legalización del homicidio, y en segundo lugar permitía establecer un mínimo y un máximo conforme a la gravedad de la ofensa cometida " .

" Una gran parte de la doctrina, es partidaria de la pena de privación de la libertad, o por lo menos la justicia con diversos argumentos, como el de la efectividad de la misma en la rehabilitación social " .<sup>1</sup>

" En la antigüedad importaba castigar con el fin de reprimir, eliminar al delincuente y provocar una reacción de escarmiento dirigido a los demás. Se creía que cuanto más cruel fuera una pena, más eficaz sería. La pena fundamental era la capital (de muerte), porque eliminaba al delincuente, y algo era seguro: ese sujeto no volvería a delinquir " .

" Luego surgieron otras penas, como los trabajos forzados, los corporales (latigazos, mutilaciones, etc.) que causaban dolor físico y afectación psicológica y las infamantes, que causaban descrédito social, desprecio y deshonor frente a los demás (pintar o ridiculizar de alguna forma al delincuente), creyéndose que con la vergüenza escarmentaría el sujeto. También existió la pena pecuniaria, pero generalmente como accesoria.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Marco del Pont, Luis. Derecho Penitenciario; 1ª Reimpresión; México: Cárdenas Editor, 1991; pp. 649 y 650.

<sup>2</sup> Amachategui Requena, Irma Griselda. Derecho Penal; México: Edit. Harla, 1993; pp. 108 y 109.

" De esta manera, los seres humanos hemos obligado a los criminales a resarcir los daños a sus víctimas en dinero, bienes o trabajo; hemos confiscado todos sus haberes, los hemos exiliado o hecho esclavos, deportando o puesto en los navíos; los hemos latigado, torturado, mutilado, marcado con fuego, e incluso los hemos privado de sus vidas y de sus libertades. Pero, ¿ ha sido necesaria tanta crueldad y saña para persuadir a los delincuentes de no cometer más delitos ? ¿ Ha existido acaso un período de la humanidad en que los hombres no hayan cometido delitos o no hayan sido castigados ? ¿ Cómo alejarlos de la tentación de manchar sus manos con la sangre de sus hermanos, de desposeer a sus semejantes de los bienes que tiene, de alterar su salud, de violar las libertades de su prójimo, etc. ? ¿Cuál es el derecho que nos subrogamos los hombres, para castigar a nuestros semejantes ? ¿ Cómo y por qué castigar ?".<sup>3</sup>

" La venganza privada se reconoció como un derecho del ofendido y estuvo respaldada por la misma sociedad dentro de la escala de derechos privados. Este derecho a la venganza, por ejemplo en la sociedad romana, apareció principalmente en los tres casos siguientes: En el derecho que el padre de familia tenía para matar al seductor de las mujeres que dependían de su autoridad; en el derecho que poseía el

---

<sup>3</sup> Ojeda Velázquez, Jorge. Derecho Punitivo; México: Edit. Trillas, 1993; pp. 19 y 20.

propietario de una casa, sobre el ladrón que se introducía en ella, y el más común, aquél que permitía al hombre injustamente atacado dar muerte a su agresor. En el derecho romano primitivo, el de las Doce Tablas, el marido que sorprendía a su mujer con su amante en flagrante delito de adulterio tenía el derecho de matarla, así como la esposa del culpable, en razón del derecho de *Pater Familias* ”.

” En esta etapa de la evolución del hombre, las normas generales se creaban por vía consuetudinaria. Eran el resultado de la conducta habitual de los sujetos de derecho; no había un órgano central encargado de crear las normas y otro de asegurar su aplicación por un acto coactivo. La comprobación del hecho ilícito y la aplicación de la sanción, estaba a cargo de aquéllos cuyos intereses protegidos por el derecho eran lesionados, correspondía al hijo vengar la muerte de su padre ejerciendo la ‘vindicta’ sobre el homicida y su familia correspondía al acreedor aprehender a su deudor moroso ejerciendo la *manus iniectio*, para detener de alguna manera una garantía para el resarcimiento de la deuda.<sup>4</sup>

Como lo hemos dicho en la antigüedad el derecho a castigar tenía un carácter teológico y por ende la Justicia es siempre administrada por el rey, por ser el representante de la divinidad en la tierra. Así lo establecían las primeras sociedades humanas. Las penas eran corporales, degradantes y feroces. El Código de Manú en la India, establecía penas cruentas. El Código de Hammurabi en Babilonia revelaba cierto progreso en su concepción talional de la pena.

” Aun cuando se suele fincar en la venganza primitiva, que involucra respuesta excesiva e incontrolada del agraviado, el origen primario de la pena, lo cierto

es que numerosos autores, quizá con razón, repudian la naturaleza jurídica de la reacción privada y espontánea, y hallan la génesis del Derecho represivo en el momento en que el poder público - naciente y elemental a través de grupos coherentes en fuerza de la religión y de la sangre - limita la acción del ofendido, interponiéndose entre la fuerza física de éste para castigar sin límites y la capacidad del criminal, física también, para resistir el rigor de la venganza. De aceptarse esta posición, el origen de la pena de Derecho habrá de situarse en la sanción talónica y, tiempo después, en la figura de la composición. En todo caso se trata de épocas dominados por la idea de las penas crueles ".<sup>5</sup>

Mientras exista el hombre asociativo, deberá existir un mínimo de normas para regular su conducta, y hacer posible la convivencia social, pero en lo que no estamos de acuerdo que en muchas ocasiones se tenga que recurrir a la tortura - que todavía prevalece- y que pertenece a la etapa primitiva en que se infligía un daño físico al individuo, un dolor vivo basado en flagelaciones, mutilaciones que precedían a veces a la pena de muerte.

A principios de la Edad Media la reacción contra el delito era la venganza privada - como lo hemos apuntado -, por la parte agraviada, con el transcurso del tiempo ésta adquirió un carácter público y entonces la administración de la justicia se depositó en órganos estatales.

El principal motivo que impulsó la transformación de la venganza privada a función pública; radicaba en que la administración de justicia significaba una fuente de ingresos considerable, proveniente de las costas e impuestos a

---

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 21.

<sup>5</sup> García Ramírez, Sergio. *Manual de Prisiones*; 3ª ed.: México: Edit. Porrúa, S.A., 1994; p. 231.

quienes se encontraban sometidos a proceso, situación que hoy día cambió radicalmente, ya que hoy la Administración de Justicia la paga el pueblo con sus impuestos.

Con el transcurso del tiempo se entremezclaron las condiciones morales y sociales, cambiando así la cualidad de delincuente donde la condición del responsable del hecho, era lo determinante, de tal modo que si pertenecía a las clases sociales inferior

es, la sanción era rigurosa, la pena pecuniaria era reservada a los ricos y poderosos, las penas corporales se convierten en la forma punitiva de castigo para los pobres. La pena de muerte se convirtió en el medio más apropiado de exterminación de los individuos que constituían un peligro social. Es ésta una época de barbarie punitiva, de crueldad casi inimaginable, de ningún respeto a la vida y dignidad humana.

“ La pena privativa de libertad es un mal relativamente reciente, sus antecedentes se remontan a la antigüedad y a la Edad Media, en cuyas épocas se utilizó como instrumento de contención y encierro de los individuos enjuiciados que iban a ser torturados o ejecutados.

Esta práctica fue utilizada también por el clero a través del enclaustramiento monástico, se imponía como penitencia a los pecadores para que les sirviera de reflexión y a su vez sufrimiento para expiar sus pecados ”.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Marco del Pont. Luis. Op. Cit., p. 656.

Debemos puntualizar, que una constante del devenir histórico, es que el ser humano siempre ha buscado castigar a aquéllos que tratan de desestabilizar la convivencia social, mediante conductas diferentes a la de toda la sociedad, es decir cometiendo actos ilícitos o delictivos, así en cualquier parte del mundo han existido diferentes mecanismos, para reprimir y prevenir dichos actos violentos, dependiendo de la época y las costumbres de cada región.

Por lo anterior, resulta de vital importancia que cada país conozca los rasgos más elementales, lo que ha sucedido en épocas anteriores y que sirva de antecedente para tomar medidas y decisiones que beneficien a la población, y no que la perjudiquen retrocediendo en la aplicación de la justicia por siempre anhelada. Por ello, en lo que se refiere a nuestro país es necesario revisar el planteamiento a nuestro pasado penitenciario, para enterarnos cómo se desarrolló la ejecución penal, cómo está y ha estado regulada, en el transcurso del tiempo y hasta la fecha.

El territorio que hoy ocupa México, en un principio estuvo dividido en dos zonas, conocidas como Aridoamérica y Mezoamérica, pobladas por diversos grupos étnicos, con culturas y costumbres diferentes, aunque muy parecidas entre sí, por estar en etapas semejantes de desarrollo.

Como es ya sabido en esas épocas denominadas Precortesiana o Prehispánica, el grupo dominante era la cultura Azteca, con un carácter draconiano en su sistema penal, debido a sus costumbres, cuya concepción de la vida, moral, organización y criterios políticos conforman el aspecto exterior e interior del derecho punitivo de las sociedades, y desde luego de él deriva el sistema carcelario.



" En general, el derecho indígena era terriblemente severo, la sanción penal era pena pública, responsabilidad estricta del Estado y opuesta a la venganza privada, aunque en casos especiales se autorizaba la ejecución de la pena por manos del ofendido, quien a su vez también en casos específicos podía autorizar la atenuación de la pena fijada por el Estado ".<sup>7</sup>

" El derecho penal azteca era, desde luego, muy sangriento, y por sus rasgos sensacionalistas es la rama del derecho mejor tratado por los historiadores ".

La pena de muerte es la sanción más corriente en las normas legisladas que nos han sido transmitidas, y su ejecución fue generalmente pintoresca y cruel. Las formas utilizadas para la ejecución fueron la muerte en hoguera, el ahorcamiento, ahogamiento, apedreamiento, azotamiento. A veces, la pena capital fue combinada con la de confiscación. Otras penas fueron la esclavitud, la mutilación, el destierro definitivo o temporal, la pérdida de ciertos empleos, destrucción de la casa o encarcelamiento en prisiones, que en realidad fueron lugares de lenta y miserable eliminación ".<sup>8</sup>

Durante la época colonial, no abundan los estudios sobre el derecho Indiano, primero porque era supletorio del derecho Castellano y además porque los colonizadores utilizaron ciertos criterios, como el de que la justicia debería ser rápida, tener un sentido de protección a los más débiles, es decir a los más pobres y a los

---

<sup>7</sup> Mendoza Bremauniz, Emma. Derecho Penitenciario; México: Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1991; p. 74.

<sup>8</sup> Floris Margadant, Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano; 14ª ed.; México: Edit. Estíngue, 1977; p. 33.

indígenas.

" Las Leyes de Indias autorizan expresamente la prisión en la época virreinal, siempre con el fin de asegurar al procesado, y en la Recopilación de las Leyes de Indias se encuentran disposiciones en el sentido de estimular la construcción de cárceles en todas las ciudades, procurando el buen trato a los presos prohibiendo que los carceleros utilizaran a los indios y trataran con los presos ".

" En la Nueva Recopilación de Leyes se enuncian algunos principios que mantienen su vigencia aún hoy día, como la separación por sexos, la obligación de llevar el libro de registro, que por cierto en muchas prisiones de la actualidad no se cumple religiosamente, con las nefastas consecuencias que podemos imaginar, de internos que no saben cuándo han de salir y autoridades que no llevan control de procesos pendientes cuando llegan las libertades ".<sup>9</sup>

También tenían facultades jurisdiccionales los virreyes, los presidentes, los capitanes generales - gobernadores y los gobernadores políticos y los alcaldes mayores, existiendo una jurisdicción ordinaria, una militar, una eclesiástica, una mercantil y una fiscal, además de algunas especiales y otras de carácter gremial, sin tomar en cuenta la cantidad de fueros personales que encuadraban a los individuos de distintas profesiones".

" Encontramos otra vez la dicotomía Estado - Iglesia en materia penal, reconociendo la Corona de España la Jurisdicción eclesiástica para asuntos de carácter espiritual y religioso, los cuales, a partir de la cédula impresa el 21 de diciembre de 1787

podían ser juzgados por los jueces eclesiásticos pero deberían remitirse los autos, cuando procedieran penas no espirituales, a los jueces seculares que les prestarían auxilio mediante la relajación para el cumplimiento de la sentencia".<sup>10</sup>

Una vez que el Derecho Indiano se empezó a aplicar cotidianamente quedó como supletorio el Derecho Castellano, empero durante la colonia siguieron vigentes algunas disposiciones como: el Fuero Real, Las Partidas de Alfonso el Sabio, el Ordenamiento de Alcalá, las Ordenanzas Reales de Castilla, las Leyes de Toro y las Nueva y Novísima Recopilación que junto con las Siete Partidas, fueron las de mayor aplicación.

Como podemos darnos cuenta el derecho penal castellano, proporciona la mayor parte de las normas aplicadas supletoriamente en las Indias, algunas de ellas contienen normas que curiosamente contienen la disposición de que las penas pecuniarias serán del doble de las mismas aplicadas en la península, aunque por otra parte existen medidas menos drásticas para los indios, otras combaten la tendencia de ciertos jueces de moderar las penas previstas en las normas penales, o de conciliar las partes en los juicios penales, recordándoles que su trabajo no es el de juzgar las leyes, sino de ejecutarlas.

Por lo que respecta al Derecho prehispánico, el de los aztecas, con mayas y tarascos correspondió, en su crueldad, al de los equivalentes europeos y asiáticos: la muerte ( en formas múltiples, que incluían descuartizamiento, seguido por canibalismo y

---

<sup>9</sup> Mendoza, Bremauntz, Emma. Op. Cit.: pp. 76 y 77.

<sup>10</sup> Ibidem, p. 77.

empalamiento ), y la mutilación fueron castigos frecuentes por numerosas conductas delictivas. No era desconocida la prisión, según refiere, entre otros, el padre Clavijero ".<sup>11</sup>

" Desolador fue el panorama de la pena en tiempo de Beccaria, que en su **Tratado de los Delitos y de las Penas** destinó el capítulo XII al estudio del tormento, el XV al de la mitigación de las sanciones y el XVI al examen de la capital. Observó el marqués: 'En un organismo político que lejos de obrar por pasión es el tranquilo moderador de las pasiones particulares, ¿ Puede albergarse crueldad tan inútil, instrumento del furor y del fanatismo, o de débiles tiranos ?' Y poco adelante indicó: 'las penas y el modo de infligirlas, deben estudiarse de tal manera que guardando la debida proporción, hagan una impresión más eficaz y duradera sobre el espíritu de los hombres, y a la vez menos tormentosas sobre el cuerpo de los reos ".<sup>12</sup>

" Por el camino referido, de arranque anglosajón, llegó a México el principio que hoy ostenta, en la más elevada jerarquía normativa, el primer párrafo del artículo -- de la Constitución vigente: 'Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales'; mandamiento que figura en la primera serie de preceptos penitenciarios, los de precaución humanitaria, frente a la segunda serie - lógica y cronológicamente -, que se contiene en el artículo 18, los de inspiración correccional científica ".<sup>13</sup>

Los códigos penales de 1871, 1929 y 1931 contienen previsiones relativas a la ejecución penal, el de 1871 conocido como código de Martínez de Castro, por ser

---

<sup>11</sup> García Ramírez, Sergio. Op. Cit.; p. 233.

<sup>12</sup> *Ibidem*, p. 234.

<sup>13</sup> *Ibidem*, p. 235.

éste penalista a quien se debe su redacción, el de 1929 llamado de José de Almaraz es de corte positivista.

El de 1871 consideraba que los establecimientos penales debían tomarse en cuenta la evolución de la conducta de los reos de manera que se les pudiera permitir una mayor libertad de movimientos conforme dieran muestras de haber enmendado su conducta, llegando inclusive a plantear se les permitiera salir de la institución para desempeñar algunas otras actividades o bien a trabajar si fuera el caso.

En la exposición de motivos del código de 1871 señala que la prisión aplicada en las condiciones adecuadas, es la pena la que ha de servir de base a un ordenamiento penal, que en el último de los casos es el que se va aplicar. Este código reglamenta estímulos y sanciones, la libertad preparatoria y la retención, se abolieron las penas de presidio, de obras públicas y todo trabajo fuera de la institución por considerarlo nocivo y peligroso.

" Desde 1862, una comisión había estado trabajando para un código penal del D.F., que debía sustituir el conjunto heterogéneo de normas, heredadas de la fase virreinal, modificadas y adicionadas por diversas normas emanadas de las autoridades del México independiente. Los trabajos fueron interrumpidos por el imperio de Maximiliano (durante el cual fue declarado aplicable el Código penal francés) pero una nueva comisión (Antonio Martínez de Castro, José María Lafragua, Manuel Ortiz de Montellano y Manuel M. de Zamacona), que pudo aprovechar el proyecto para el Código penal español de 1870, trabajó desde 1868 y produjo el Código Penal para el D.F. y B.C. (1871) del 7 de diciembre de 1871, que comenzó a regir en el D.F. y el territorio de la Baja California, y, además en toda la República en materia federal, desde el 1º de abril de

1872. También este código fue limitado por los estados de la República (con la excepción del Estado de México) ".<sup>14</sup>

Ya en el código de 1931 con carácter ecléctico, se establece un sistema de clasificación y una individualización penitenciaria para el tratamiento de los internos, reconociéndose como facultad del ejecutivo federal, la ejecución de las sanciones penales, creándose a la vez un órgano especializado que debía ser el responsable de la ejecución penal.

" Aun cuando la comisión redactora de este Código Penal, cuyos integrantes fueron, don Luis Garrido, José A. Ceniceros, Alfonso Teja Zabre, José López Lira y Ernesto G. Garza, no formuló exposición de motivos, posteriormente en el Congreso Jurídico Nacional en mayo de 1931, Alfonso Teja Zabre presentó una exposición de motivos del Código Penal ya sancionado a nombre de la comisión ".

" La defensa que hace Teja Zabre del Código Penal del 31 rechaza la influencia del positivismo y admite que la filiación ideológica que inspira a la legislación, coincide con la corriente ecléctica, no obstante también reconoce que pudiera ser considerada de orientación neopositivista ".<sup>15</sup>

Es pertinente mencionar que el Código penal de 1929 fue promulgado durante la presidencia de don Emilio Portes Gil, es una obra inspirada en la Escuela Positivista, conteniendo un largo catálogo de atenuantes y agravantes, sustituido por el Código penal aún vigente, que es el de 1931, al que nos hemos venido refiriendo en

---

<sup>14</sup> Floris Margadant, Guillermo. Op. Cit.: pp. 184 y 185.

<sup>15</sup> Ortiz Ortiz, Serafin. Los Fines de la Pena; México: Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la República, 1993; p. 103.

líneas anteriores, el cual se ha venido modificando y reformando hasta la fecha, al respecto merece mención especial la reforma de 1941, que creó los delitos de disolución social, y varias reformas más durante el transcurso del tiempo, lo cual ocasionó las críticas y opiniones de los estudiosos en la materia que se requería la creación de un nuevo Código Penal acorde a los tiempos difíciles que vive la sociedad.

Cabe resaltar el esfuerzo hecho de varios jurisconsultos que participaron en la elaboración del anteproyecto del Código Penal para la Federación y Distrito Federal, redactado en 1983, tras una verdadera Consulta Nacional sobre Procuración de Justicia y Seguridad Pública, durante el gobierno del presidente De la Madrid, se ha considerado como la reforma más relevante de todas las realizadas desde el de 1931, considerada como tal, en virtud de que no se llegó al consenso de un nuevo Código penal.

Hemos venido refiriéndonos que el código de 1929 es de concepción positivista, creemos pertinente aclarar este término basándonos en las apreciaciones del maestro Ojeda Velázquez: " Concretamente la escuela positivista considera al delincuente como el resultado de la formación constitucional del delincuente y el ambiente circundante en que vive. Estos parámetros se deben entender en su sentido amplio, es decir que deben contemplar aspectos como la familia, edad, profesión, miseria, desnutrición, lugar de procedencia, etc. Todas estas circunstancias, dicen los positivistas, influyen en el hombre y son determinantes de la formación de su peligrosidad social ".

" Así pues, el corazón del derecho penal en el sistema positivo funciona con base en la peligrosidad social del sujeto, es decir, en la probabilidad de que en el futuro, en razón de una determinada anomalía, pueda cometer hechos socialmente dañosos o lesivos a los intereses de la sociedad ".

" Con base en ello, la prevención especial debe ser el criterio sobre el cual gire la política criminal del Estado, encaminada principalmente a la readaptación social del hombre, a su curación de aquella enfermedad que es el delito. Al regenerar a los delincuentes, se les imposibilita de cometer nuevos delitos durante cierto tiempo, se les mejora socialmente y se defiende a la sociedad contra el peligro que representan. Por esto el verdadero estudio de la justicia penal debe estar centrado en el delincuente, autor de la violación a la ley, pues ello no es otra cosa que un síntoma revelador de su estado de peligrosidad; en consecuencia, se le debe aislar de la sociedad, imponiéndole una medida de seguridad, y reintegrarlo a ella hasta que su conducta de vida haya desaparecido ".<sup>16</sup>

" Los códigos penales, además de ser el recuerdo permanente de aquel contrato social, constituyeron, y constituyen todavía hoy, el único medio a través del cual los gobernados podían saber aquello que les era permitido y aquello que les era prohibido, además de las sanciones en que incurrían en caso de desobediencia ".<sup>17</sup>

Con la evolución y desarrollo de la civilización, la mayoría de los pueblos del mundo han adquirido la idea moderna del Estado y su institucionalización, mediante los órganos competentes para dictar leyes, para interpretarlas y para ejecutar las sanciones correspondientes, sobre tales ideas, la sociedad civil apoya el derecho de castigar a todos aquellos que conculcan las disposiciones establecidas en la Ley. Sin embargo actualmente hemos sido testigos de que la impunidad, corrupción, abuso de poder, atribuciones indebidas, etc., son características de la vida cotidiana, no obstante

---

<sup>16</sup> Op. Cit.; p. 35.

<sup>17</sup> Ibidem, p. 27.



que los legisladores han reformado el código penal, aumentando las penas e introduciendo al catálogo de delitos graves más conductas ilícitas, para que así no alcancen fianza y salgan fácilmente y reincidir y causar más daños a la sociedad.

" El Estado, como sujeto de la potestad penal, está facultado para imponer la pena que restablece el orden jurídico. A él corresponde el llamado Derecho penal subjetivo, fundado en la necesidad de la sociedad misma de reprimir aquellos actos que se dirigen contra las normas en que se sustenta su propia existencia ".

" Esa potestad del Estado se manifiesta a través de la faz preventiva y represiva que ejerce por medio del Derecho penal objetivo, constituido por el Derecho penal propiamente dicho o sustantivo, el Derecho procesal penal y el Derecho de ejecución penal. Como sujeto de la soberanía, es el titular de la potestad de imperio, de la cual se desprende la facultad que tiene el Estado de acuñar los delitos y fijar las penas".<sup>18</sup>

Podemos concluir este punto, subrayando que por su largo peregrinar histórico, la humanidad siempre ha tenido la necesidad de recurrir a castigos y premios por el bien y el mal hacia sus semejantes, y una vez agrupados en sociedad se han agrupado los hombres para dirimir sus controversias mediante las primeras normas de convivencia acompañadas por sanciones para regular la armonía del grupo social.

Hemos llegado al final del siglo XX e iniciamos el siglo XXI, con sorprendentes cambios políticos durante la última década, donde partidos políticos de oposición al partido en el poder han ido ganando cada día más espacios, lo cual conlleva a crisis de ideología política y también de ideología punitiva, específicamente durante

este último sexenio, en que vemos una lucha por el poder ya sea en el ámbito federal y local, según sea el caso en que el Congreso de la Unión aprueba o desaprueba las iniciativas de ley que beneficien a la sociedad, simplemente porque el partido en el poder por tener mayoría en el Senado de la República frenan cualquier iniciativa que ponga en evidencia las deficiencias del ejecutivo.

Pensamos que es la pena la que ha cambiado a través de la historia y no el castigo como tal, ya que siempre habrá una forma de castigar y un porqué, por tal motivo se requiere buscar nuevas alternativas de ejecución del castigo, ya que actualmente la prisión no sería la solución más adecuada para la readaptación del delincuente, en virtud de que adentro se vuelven más profesionales en actos delictivos debido al tráfico de influencias para tratos preferenciales, tráfico de drogas, prostitución, homosexualismo, etc., por ello tantas muestras de desacuerdo en la mayoría de los centros de readaptación.

Por lo que respecta a nuestro trabajo de investigación es también muestra de desacuerdos ideológicos, ya que es la asamblea de Representantes del Distrito Federal, la que aprueba el nuevo Código Penal para esta entidad, toda vez que ahí tiene mayoría el partido en el poder en el Gobierno de la Ciudad, aumentando delitos y penalidades.

## **2.- DEFINICIÓN Y OBJETO DE LA PENA.**

Consideramos importante señalar al lector que en el presente apartado, trataremos de hacer una compilación de ideas doctrinarias sobre la definición y objeto de

---

<sup>18</sup> Fontán Balestra, Carlos. Tratado de Derecho Penal; Tomo I; 2ª ed.; Buenos Aires-Argentina: Edit.

la pena, debido que son concepciones de estudiosos en la materia, bien fundamentadas y aceptadas por todos aquellos que intervienen en la administración de justicia, y además basadas también en las diferentes corrientes ideológicas de grandes autores, como lo veremos en las citas que haremos a continuación.

No obstante, creemos conveniente hacer las siguientes precisiones, en virtud de que consultando el diccionario Larrousse nos señala lo siguiente:

Objetivo: Relativo al objeto en sí y no a nuestro modo de pensar, tener por objeto una cosa, finalidad, meta.

Finalidad: Propósito con que o por que se hace una cosa, fin con que se hace algo.

En consecuencia podemos decir que para efectos de la pena: Objetivo y finalidad es lo mismo, por lo que en lo posterior, nos referimos a los fines de la pena, como lo hace la mayoría de los autores.

Creemos pertinente definir qué es Penología. " Es el conjunto de disciplinas que tienen por objeto del estudio de las penas, su finalidad y su ejecución. Dice Carrancá y Trujillo que "la penología o tratado de las penas, estudia éstas en sí mismas, su objeto y caracteres propios, su historia y desarrollo, sus efectos, prácticos, sus sustitutos; lo mismo hace con relación a las medidas de seguridad: El campo de la penología lo constituye la rica variedad de penas y medidas de seguridad en todos sus aspectos ".<sup>19</sup>

---

Abeledo-Perrot, 1990; p. 185.

<sup>19</sup> Castellanos, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal; 14ª ed.; México: Edit. Porrúa, S.A., 1981; p. 305.

En cuanto a la definición de la pena transcribimos las siguientes:

" La pena es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito (C. Bernaldo de Quirós). El sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal (Eugenio Cuello Calón). Es el mal que el juez inflige al delincuente a causa de su delito para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor (Franz Von Liszt). Por nuestra parte hemos dicho que la pena es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico ".<sup>20</sup>

" Guillermo Cabanellas: "La sanción previamente establecida por la ley para quien comete un delito o falta, también especificados ".<sup>21</sup>

" Para Grocio, la pena es "Un mal de pasión que la ley impone con un mal de acción ".<sup>22</sup>

" Para Florian es "el tratamiento el cual es sometido por el Estado, con fines de defensa social, quien quiera que haya cometido un delito o aparezca como socialmente peligroso ".<sup>23</sup>

" Por otra parte Pessina opina que la pena es el "sufrimiento que recae, por obra de la sociedad humana, sobre el declarado autor de un delito, como único medio de afirmar el Derecho y justo dolor frente al injusto goce del delito ".<sup>24</sup>

---

<sup>20</sup> Ibidem, pp. 305 y 306.

<sup>21</sup> Citado por Mendoza Bremauntz, Emma; p. 64.

<sup>22</sup> Ídem.

<sup>23</sup> Ibidem, pp. 64 y 65.

<sup>24</sup> Ídem.

" Así definió Hegel a la pena: 'El delito es la negación del derecho, la pena es la negación del delito y por tanto la afirmación del derecho', concebida así la pena tiene un carácter restaurador del derecho, fundamentado en la retribución ".<sup>25</sup>

" Por su parte el insigne César Beccaria escribía en su famoso libro **De los delitos y de las Penas**, su concepción de la pena. 'Para que una pena produzca su efecto, basta con que el mal de la pena exceda el bien que nace del delito; y mediante este exceso de mal debe calcularse la infalibilidad de las penas y la pérdida del bien que produciría el delito ".<sup>26</sup>

" La pena es la privación o restricción de bienes jurídicos impuesta conforme a la ley, por los órganos jurisdiccionales competentes, al culpable de una infracción penal ".

---

<sup>25</sup> Citado por Ortiz Ortiz, Serafín. Op. Cit.: p. 122.

<sup>26</sup> Ibidem, p. 125.

" Esta nación comprende los caracteres fundamentales de la pena ".

" La privación o restricción impuesta al condenado de bienes jurídicos de su pertenencia, vida, libertad, propiedad, etc., causa en el culpable el sufrimiento característico de la pena. Toda pena, cualquiera sea su fin, aun ejecutada con profundo sentido humanitario, como las modernas penas de prisión siempre es un mal, siempre es causa de aflicción para el que sufre ".

" La pena ha de ser establecida por la ley y dentro de los límites fijados por la misma. El principio de legalidad de la pena, *nulla poena sine lege*, que hoy tiene hondas raíces, exige que la pena en su clase y, cuantía, se imponga de acuerdo con lo ordenado por la ley, así los preceptos de ésta la sustraen del arbitrio de los juzgadores y crean una importante garantía jurídica de la persona. Aun en el caso de penas indeterminadas, su indeterminación la establece y regula la misma ley ".<sup>27</sup>

" La pena es la concreción de la punibilidad y su contenido concreta y refleja todo el sentido y alcance del derecho penal ".<sup>28</sup>

" Para algunas posiciones doctrinales la punibilidad es parte del contenido de la norma, en tanto para otros, es su consecuencia lógico jurídica. Indistintamente de la posición que se adopte, la punibilidad, como la pena misma, es el ámbito que convalida la vigencia de la norma y del derecho mismo, ya que de ella depende su carácter vinculante.

---

<sup>27</sup> Cuello Calón, Eugenio. La moderna penología; Barcelona, España: Bosch, Casa Editorial, 1958; p. 16.

<sup>28</sup> Malo Camacho, Gustavo. Derecho Penal Mexicano; México: Edit. Porrúa, S.A., 1977; p. 55.

La sanción, en su binomio punibilidad - pena, implica el segundo ámbito fundamental de la ley penal".

" La congruencia en el derecho exige la congruencia en la orientación político criminal en los contenidos de la norma y de la pena. Debe existir correspondencia y cabal congruencia entre éstos, de aquí que sea necesario, para el entendimiento del derecho penal, conceptuar y precisar el contenido y sentido de la pena de la misma manera como ha sido necesario precisar el contenido de la norma ".<sup>29</sup>

" En síntesis, en relación con la pena se observa que: Ésta debe estar ideológica, lógica y teleológicamente vinculada con el mismo contenido político criminal de la norma, integrando, ambas, una estructura jurídica única, cada una con su específica función ".<sup>30</sup>

De las definiciones que anteceden, podemos apreciar que cada autor define la pena, desde su muy particular punto de vista, la mayoría coincide en que es un mal, una sanción, un sufrimiento, un castigo legal impuesto por la ley, y otras más la ven como una reacción y defensa social ante aquellos que atentan ante la paz social, por ello es que la prisión seguirá siendo el castigo ejemplar a efecto de salvaguardar los derechos de los ciudadanos y a nuestro entender, seguirá vigente por mucho tiempo, no obstante que creemos también que se requiere urgentemente un cambio en el sistema penitenciario por lo acotado al inicio de nuestro trabajo de investigación.<sup>31</sup>

---

<sup>29</sup> Ibidem, pp. 55 y 56.

<sup>30</sup> Idem, p. 56.

<sup>31</sup> ver supra, p. 2.

Asimismo se han creado cárceles de máxima seguridad donde ingresan los incorregibles, los de mayor peligrosidad, en base a las apreciaciones y criterio de los jueces que es la parte donde creemos donde está el error ya que los seres humanos, siempre seremos susceptibles a aceptar sobornos, y órdenes de no aplicar la ley de forma igual a todos los gobernados, ya sea por cuestiones políticas o económicas y por ende la administración de justicia, hasta este momento no se imparte como lo mandata nuestras instituciones jurídicas. Quizás otra nueva clase social con una nueva ideología, proponga nuevas formas de castigo, y por qué no comentar que al estar elaborando el presente trabajo, se dio un cambio histórico al derrotar la sociedad por medio del voto al partido en el poder, vislumbrándose así una nueva esperanza de ahora sí aplicar la ley, acabar con la inseguridad pública y buscar esas nuevas formas de aplicar castigos ejemplares que permitan una verdadera readaptación social, para que haga menos reincidencia y una mejor integración del individuo que delinque a la sociedad productiva a la vez de ir reduciendo la sobrepoblación en las prisiones.

En cuanto a los fines u objeto de la pena, es importante entender la razón de saber y conocer qué es lo que persigue el Estado con su aplicación, es decir conocer el cómo y por qué se castiga.

Debemos advertir que la mayoría de la doctrina afirma que la pena privativa de libertad es el eje de todo sistema penal, toda vez que a ésta se le asignan diversos fines que pueden ser de retribución y prevención.



" Para que sea consecuente con su fin, la pena ha de ser eficaz, aflictiva, ejemplar, cierta, pronta, pública y de tal naturaleza que no pervierta al reo; y para que esté limitada por la justicia ha de ser legal, no equivocada, no excesiva, igual, divisible y reparable ".<sup>32</sup>

Es evidente que mientras no exista otra forma de castigo, el Estado debe estar plenamente seguro de que la pena debe ser necesaria para los fines que se propone. Sin embargo, volvemos a retomar la idea de que la ley no es la que está mal, sino las personas que la aplican, debido a que no existe la certeza de su eficacia, pues de otra manera no debería incrementarse en tal proporción el índice delictivo día con día. Aun así, se sigue pensando que la amenaza de un castigo mayor al establecido, es un medio eficaz para intimidar a los posibles infractores.

Se dice que debe ser: la pena lo más justa y apegada a lo que se merece el inculcado, así como que se debe aplicar lo más pronto posible, ya que la incertidumbre que vive el procesado se convierte en un tormento psíquico durante el tiempo que dure el proceso, lo cual se encuentra regulado por el artículo 20 fracción VIII de nuestra Constitución que señala " Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa ".

Lo cual podemos observar que en la mayoría de los casos no se apega a lo que establece la ley, debido a que se han alargado los procesos que son dados a conocer ya que son del dominio público, imaginémos los procesos de gente común y

---

<sup>32</sup> Ramírez Delgado, Juan Manuel. Penología. Estudio de las diversas Penas y Medidas de Seguridad. México: Edit. Porrúa, S.A., 1997; p. 36.

corriente que llevan prisioneros mucho tiempo sin que al menos se revisen sus casos a conciencia, compurgando inclusive cargos ajenos.

La mayoría de los autores que hacen sus investigaciones sobre el tema que estamos tratando, dan diversas opiniones y denominaciones sobre los fines de la pena, ya que toman en cuenta el tipo del delito, del delincuente, de la víctima e inclusive el tiempo o época en que nace la figura típica. Otros lo ven desde la perspectiva de la prevención y readaptación social, que abordaremos en el segundo capítulo. De manera global diremos que la pena debe cumplir al menos con los siguientes fines: a) De corrección ya que se supone que debe corregir de manera individual al sujeto que delinque; b) De protección, es decir proteger a la sociedad de aquellos reincidentes y así mantener el orden social y jurídico; c) De intimidación, ligado con el fin de inciso anterior, de atemorizar y funcionar de modo que inhiba a las personas a delinquir, y las que lo han hecho les sirva para que no lo vuelvan a hacer; d) Ejemplar, como ya lo habíamos citado en renglones anteriores, debe ser una advertencia y amenaza dirigida a la colectividad.

" Varios Jus - penalistas coinciden en señalar que a pesar de la importancia que tiene el aclarar o especificar con toda precisión los fines de la pena, es preocupante que se haga caso omiso al tema. La razón de saber y conocer qué es lo que persigue el Estado con su aplicación, todavía no ha sido definido pese a ser tan antigua la existencia de la misma; y la superficialidad con que se le ha tratado da la impresión de que está olvidando toda la profundidad y trascendencia que le dio nacimiento hace siglos

.. 33

---

<sup>33</sup> Ibidem, p. 40.

" La intimidación.- Uno de los autores que le dedica mayor atención a la intimidación es José M. Rico, quien al mismo tiempo la califica, como el fin principal asignado a la pena, y señala la creencia en el efecto intimidante de las sanciones penales es tan antigua como el mismo Derecho Penal ".<sup>34</sup>

" La expiación.- Expiar significa reparar una culpa por medio del castigo o sacrificio, por consecuencia es sinónimo de castigo, y tiene un origen religioso; así, se dice que la misa es un sacrificio expiatorio. En materia penal se entiende que el delincuente debe expiar su culpa por el delito cometido como un acto de justicia, es decir, retribución del mal por el mal causado ".<sup>35</sup>

" La retribución.- Pago de una cosa por otra; retribuir, en el ámbito punitivo significa que el delincuente pague a la sociedad a través del castigo impuesto con la pena, por el daño causado con su conducta delictuosa ".<sup>36</sup>

De lo anterior, podemos concluir que cualquiera que sea el fin de que se trate, conlleva necesariamente a que el delito que se cometa no quede impune, a la vez de aplicar los medios adecuados a prevenir y readaptar al individuo, con el único fin de salvaguardar los derechos de la sociedad y a tener paz social, mediante la actuación seria y honesta de los encargados de aplicar las leyes.

Por último el maestro Serafín Ortiz señala en su obra como fines de la pena la prevención general y especial que también trataremos en el siguiente epígrafe con más detalle.

---

<sup>34</sup> Ibidem, p. 44.

<sup>35</sup> Ibidem, p. 45.

<sup>36</sup> Ibidem, pp. 46 y 47.

" Siguiendo estas especies de la prevención, por medio de las cuales se pretenden alcanzar los fines de la pena, podemos claramente delimitarlas, según sea el destinatario principal a quien se dirija la pena o la amenaza de la pena. Así tenemos que la prevención general se dirige a la generalidad de los sujetos, es decir, su pretensión es surtir determinados efectos en el grueso de la comunidad. En tanto que la prevención especial tiene por objeto dirigir sus efectos al sujeto considerando individualmente, o mejor dicho, se dirige al transgresor ".<sup>37</sup>

### **3.- SEMBLANZA SOBRE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

Debemos puntualizar sobre el presente epígrafe a desarrollar, que no es un tema producto de las legislaciones penales modernas, sino que por el contrario, las sociedades que nos anteceden siempre se han preocupado por la readaptación social del delincuente, al comprobar que no es suficiente la imposición de la pena para solucionar esas conductas que van en contra de la convivencia social, en virtud de constatar que en la mayoría de las ocasiones, el que delinque por una u otra causa vuelve a reincidir, por ello se hacía necesario, algún otro medio de intimidación, fue así como nacen las medidas de seguridad que en la doctrina e inclusive en el propio Código Penal se enuncian como un binomio " Penas y medidas de Seguridad", denominadas anteriormente por criminalistas conocidos como medidas de defensa o de protección social.

" Mucho antes de nuestros días ya existieron instituciones que constituían verdaderas medidas de seguridad. Las casas creadas en la segunda mitad del siglo XVI para la reforma de prostitutas y vagabundos, entre las que destacaron el 'Rasphuis' y el 'Spinhuis' de Amsterdam, fueron en realidad instituciones de seguridad creadas con la

---

<sup>37</sup> Op. Cit., p. 143.

finalidad de corregir a gentes de vida desmoralizada y licenciosa contra las que era preciso proteger la ordenada vida social ".<sup>38</sup>

" En España también existieron desde el siglo XVII, establecimientos en los que de igual manera que en Amsterdam y en otros países, eran recluidas prostitutas y vagabundas, pero en ellos el trato a las reclusas no aspiraba a fines reformadores, sino que estaba inspirado en un duro sentido represivo ".<sup>39</sup>

De lo anterior nos podemos dar cuenta que la finalidad desde entonces consistía en corregir y prevenir a aquellas personas desadaptadas y así tomar las medidas necesarias, a efecto de que no se repita el hecho ilícito respectivamente. La pena constituía un mal, mas sin en cambio con la medida de seguridad se pretende reformar el comportamiento del individuo para cuidar el bienestar social. Seguramente en otros países, podrían encontrarse medidas análogas, inspiradas en los mismos fines de protección social, las cuales se han ido incluyendo paulatinamente en los instrumentos penales de cada país a través de su historia legislativa.

" Las medidas de seguridad, ya reunidas en una agrupación sistemática, paralela al sistema de penas, como se hallan actualmente en gran número de códigos penales modernos, aparecen por obra del profesor Stoos, en 1893 en el primer anteproyecto del Código penal suizo, años más tarde los anteproyectos de Código penal alemán de 1909, y de Código penal austríaco del mismo año instituyeron también junto al cuadro de penas, formando un grupo orgánico, las medidas de seguridad ".<sup>40</sup>

---

<sup>38</sup> Cuello Calón, Eugenio. Op. Cit.; p. 83.

<sup>39</sup> Ibidem, p. 84.

<sup>40</sup> Ibidem, p. 85.

" La aparición y afianzamiento de las medidas de seguridad nace y prospera con la creciente desconfianza en la pena. Ya en el pasado siglo algunos criminalistas manifestaron su escasa fe en ella, y a medida que este sentimiento se difunde, arraiga con firmeza la creencia de que la protección social contra el delito exige, además de la pena, el empleo de otro género de medidas, medidas preventivas que no pertenecen al campo penal y caen en el ámbito de la política social, y de las hoy denominadas medidas de seguridad ".<sup>41</sup>

No debemos soslayar la preocupación de todos aquellos que creen que no basta con aplicar una pena por la comisión de un delito, además de imponerla se requiere de la aplicación de una medida de seguridad. Situación que ni aun así es suficiente para reducir los altos índices de inseguridad, causados entre otras cosas por la sobrepoblación, las políticas social y económicas, aunadas por la corrupción existente en los cuerpos encargados de proporcionar seguridad a la ciudadanía. Además no por el simple hecho de que la medida de seguridad es el medio por el cual el Estado trata de evitar la comisión de delitos, basado en la peligrosidad del delincuente; vemos que esto no ha dado resultado, debido a que ciertos políticos y criminales, no se ha aplicado la ley al igual que todos por tráfico de influencias, impunidad o simplemente porque han podido comprar el amparo de la justicia.

Resulta axiomático, que existe una profunda confusión entre los especialistas en la materia, debido a que a la pena y a las medidas de seguridad; a ambas se le designa bajo la denominación común de sanciones, por ejemplo podemos citar que la pena como sanción única ya se contemplaba en el Código penal de 1871, y como medida de seguridad en el Código de 1929. Ya en el Código de 1931 se introduce

---

<sup>41</sup> Ídem.

en el mundo del derecho punitivo mexicano la doble concepción como sistema complejo de medios de lucha contra la delincuencia de igual manera observamos que en el Código penal vigente para el Distrito Federal en el Título Segundo, Capítulo I, denominado como " Penas y Medidas de Seguridad ". A continuación el artículo 24 formula un elenco de las diversas sanciones que aparecen recogidas en 18 incisos y en donde se señalan taxativamente dichas penas y medidas de seguridad, sin que el legislador defina, cuáles, de entre esas han de ser entendidas como penas y cuáles como medidas de seguridad.

Por lo anterior, se hace necesario interpretar su contenido y conocer las diferencias que enuncia la doctrina al respecto. Toda vez que las penas aparecen impuestas en función de la culpabilidad, fundada en la responsabilidad personal, ético social de la persona, y las medidas de seguridad aparecen impuestas en función de la peligrosidad, fundada en la responsabilidad social:

" La distinción radica en que mientras las penas llevan consigo la idea de expiación y, en cierta forma, de retribución, las medidas de seguridad, sin carácter afflictivo alguno, intentan de modo fundamental la evitación de nuevos delitos. Propiamente deben considerarse como penas la prisión y la multa y medidas de seguridad los demás medios de que se vale el Estado para sancionar ".

" Acertadamente señala Villalobos, que no deben ser confundidas las medidas de seguridad con los medios de prevención general de la delincuencia; éstas son actividades del Estado referentes a toda la población y en muchos casos tienen un fin propio, ajeno al Derecho Penal, aun cuando redunden en la disminución de los delitos, como la educación pública, el alumbrado nocturno de las ciudades o la organización de la justicia y de la asistencia sociales; las medidas de seguridad, en cambio, recaen sobre

una persona especialmente determinada en cada caso, por haber cometido una infracción típica. Insiste el mismo autor en que las medidas de seguridad miran sólo a la peligrosidad y, por ende, pueden aplicarse no únicamente a los incapaces, sino también a seres normales susceptibles de ser dirigidos por los mandatos de la ley. Hace notar el aludido maestro, cómo las medidas de seguridad no son recursos modernos, según el ordinario se cree, sino procedimientos de antigua raigambre, contenidos, desde luego, en el Código de 1871, de corte netamente clásico".<sup>42</sup>

" Como la pena es el correlativo de la culpabilidad, así la medida de seguridad representa el sistema curativo que el Estado implementa en las personas peligrosas para tratar de readaptarlas a la vida social, alejarlas de ella, o por lo menos circunscribirlas en hospitales psiquiátricos o judiciales para sanarlos".

" Estos dos institutos jurídicos se diferencian entre sí, ya que mientras la pena es fija y determinada en el tiempo, la medida de seguridad es en nuestro derecho positivo indeterminada en el mínimo y determinada en el máximo de duración ( artículo 69 del Código Penal Federal ); la pena es conminada a los reos imputables, y la medida de seguridad a los no imputables; la pena detentiva obra sobre la esfera física del delincuente, en cuanto lo constriñe a habitar en una prisión, dejándolo libre en su esfera psíquica; en cambio, la medida de control interviene incluso en la esfera psíquica; mientras que la pena se aplica sólo a sujetos que han cometido un hecho previsto como delito, las medidas de seguridad se adoptan sin la efectiva comisión de un delito; las penas se aplican por la autoridad jurisdiccional, al contrario de las medidas de seguridad que se aplican directamente por un órgano administrativo; la pena se aplica como retribución y la medida de seguridad como prevención de hechos que la autoridad política

---

<sup>42</sup> Castellanos, Fernando. Op. Cit.; pp. 309 y 310.



o de seguridad pública reputa como peligrosos; la pena tiene como fundamento la culpabilidad del sujeto y la medida de seguridad, la peligrosidad del mismo ".<sup>43</sup>

Si bien es cierto que las penas son impuestas por el Estado y que su finalidad es la defensa social, es evidente que la pena de muerte; que por cierto últimamente ha sido muy comentada a propósito de que sería un verdadero ejemplo para aquellos que cometen delitos de violación, secuestro, etc., desde nuestro modesto punto de vista consideramos que sería ejemplar si los encargados de administrar justicia fueran rectos, honestos y se apegaran al Estado de Derecho, a efecto de que no se impusiera injustamente y pagaran inocentes, como es el caso actual que los desprotegidos y los pobres que no tienen o no cuentan con los recursos económicos necesarios para acceder a un juicio justo y así demostrar su inocencia.

Junto a la pena de muerte, la prisión y el confinamiento son los medios que sirven para alejar a los elementos nocivos a la sociedad, dentro de esta misma se busca la readaptación de esos elementos, mediante medidas de control a través de tratamiento de libertad o semilibertad del sentenciado, lo cual hasta la fecha ha sido mínimo el porcentaje de esta readaptación, debido a los largos procesos que traen como consecuencia de no poder enmendar la conducta contumaz del delincuente o reducirla, lo cual se demuestra por los altos índices de reincidencia, ocasionada por los sobornos o por estar amañada con las autoridades correspondientes.

" Entre las características de las medidas de seguridad destaca como una de las más importantes, su imposición por tiempo indefinido. A diferencia de la pena que la ley establece de modo fijo y previamente determinado, excepto en los escasos países

---

<sup>43</sup> Ojeda Velázquez, Jorge. Op. Cit.; pp. 174 y 175.

que poseen penas indeterminadas, estas medidas se distinguen por su indeterminación justificada por la finalidad de readaptación social que se proponen por lo cual deberán durar hasta que ésta se consiga ".<sup>44</sup>

" Las diferencias esenciales entre pena y medida de seguridad señaladas por el sistema dualista, son negadas por ciertos autores y en particular por la escuela positiva italiana. Para esta doctrina aun cuando entre ambas puedan señalarse diferencias secundarias, no existe una diferencia sustancial ( unitarismo ). Según esta escuela, una y otra ( pena y medida ) consisten en una disminución de bienes jurídicos, presupone la comisión de un delito, son proporcionadas a la peligrosidad del delincuente, ambas sirven para intimidar a la generalidad ( prevención general ) como para readaptar y hacer inocuo al individuo ( prevención especial ), las dos son aplicadas por los órganos de la Jurisdicción Penal ".<sup>45</sup> Las cuales trataremos en el siguiente capítulo.

Por último podemos comentar, que mientras se aplica una pena determinada en base al delito que se cometa y contemplada por la legislación sustantiva de la materia, a aquéllos que encuadren en un conducta típica considerada como delito, así mismo se aplican una determinada medida de seguridad con la intención fundamental de evitar nuevos delitos. Podemos citar como excepción el artículo 67 del Código Penal párrafo tercero del Distrito Federal que señala la aplicación de la pena y medida de seguridad al mismo tiempo y que a la letra dice:

---

<sup>44</sup> Cuello Calón, Eugenio. Op. Cit.; p. 92.

<sup>45</sup> Ibidem, pp. 97 y 98.

" En caso de que el sentenciado tenga el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, el Juez ordenará también el tratamiento que proceda, por parte de la autoridad sanitaria competente o de otro servicio médico bajo la supervisión de aquélla, independientemente de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido ".

## CAPÍTULO II

### LA PREVENCIÓN Y LA READAPTACIÓN SOCIAL

A reserva de tratar detalladamente estos dos conceptos a lo largo del presente capítulo, a manera de introducción haremos las siguientes precisiones:

Comentamos en el capítulo que antecede el papel que se le asigna a la pena es de intimidación, y en este caso efectivamente su función consiste en la prevención del delito mediante la eficacia intimidatoria que le es inherente.

Existen teorías absolutas de la pena, pero vale la pena aclarar que nuestro trabajo de investigación se refiere a las teorías relativas, que veremos más adelante qué otras denominaciones les dan los autores, pero la mayoría comúnmente los enuncia como: especial y general cuyo fundamento de la pena, es el reconocimiento de que la misma persigue un objetivo específico; es decir, que no se le entiende como el solo castigo por haber actuado mal, sino buscando con la imposición una determinada finalidad que en la prevención especial se dirige específicamente a la persona que cometió el delito y en la prevención general aparece dirigido al grupo social en general.

En cuanto a la readaptación social, frecuentemente suele confundirse con otros términos, como por ejemplo el de readaptación, y en base al artículo 99 del Código Penal del Distrito Federal; la rehabilitación consiste en reintegrar al condenado sus derechos civiles políticos o de familia que había perdido en virtud de sentencia dictada en un proceso. De igual forma en el artículo 18 de nuestra Constitución se fundamenta la readaptación social, cuyo contenido debe ser entendido en congruencia con los principios de la necesidad de la pena y la incolumidad o de humanidad de la persona.

Hay razones suficientes para mantener la existencia de nociones como retribución, expiación, ejemplaridad, entre otras, dentro del seno de la idea de la pena, empero, orientada ésta por una preocupación finalista de aplicar un tratamiento de socialización del infractor que conlleven a la readaptación o la rehabilitación social del delincuente; en suma, la incorporación de éste a la comunidad de la sociedad, plenamente con todos los derechos y valores con que se conduce ésta.

## **1.- POLÍTICA CRIMINAL.**

Para entender claramente a lo que se refiere el presente apartado, se hace necesario primero dar una definición del término que nos ocupa:

" La política criminal o penal, nos dice Stephan Hurwitz es la teoría de los medios a emplear en la represión del crimen ".

" Consistiendo la política criminal en los medios apropiados para luchar eficazmente contra el delito, es clara la relación entre aquélla y el Derecho Penal llegando entre otras cosas a ser en esta forma la Política Criminal, la que sirve de base u orientación con relación a la creación o reforma legislativa ".<sup>46</sup>

Nosotros lo entendemos, como todas aquellas actividades que realiza el

---

<sup>46</sup> Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal; 14ª ed.; México: Edit. Porrúa, S.A., p. 86.

Estado, con todo lo que tiene a su alcance debido a la preocupación que tiene en la procuración de justicia, y de la administración de ésta. Debemos mencionar que varios autores mencionan conjuntamente la política criminal con lo social, en virtud de que en algunos puntos sobre la vocación del Derecho punitivo, persiguen el control y convivencia social.

" El Derecho es, sin duda, un sistema de expresión y preservación de cierta orientación política, al través de la administración de justicia. En ésta cobra un dramatismo peculiar la esencia política del Derecho y con ella se custodian, implícita o explícitamente, los objetivos, los programas y los grandes compromisos de la comunidad y del Estado. De ahí la naturaleza relativa del orden jurídico; de ahí su contacto, estrecho y permanente con la historia; de ahí su articulación con el lugar y el tiempo, cuyas modificaciones a veces invalidan de un golpe, las fórmulas más prestigiadas y los hallazgos que pudieran parecer definitivos ".<sup>47</sup>

" | abajo penal define los principios y los tonos de un sistema, que se ponderan por la inmediatez del castigo, por el tiempo de su llegada, por la hondura de su presencia: unas veces la represión se propone como última instancia del control, que no se quiere o que se admite de mala gana, que se rehuye y sólo a la postre entra en la escena, como el diluvio, al término de todo; otras adviene con prisa, se plantea apenas en el primer cuadro del primer acto, cuando la solución mecánica de los conflictos prevalece sobre el trabajo político, y entonces la tarea represiva es una instancia de opresión triunfal e inmediata "

<sup>46</sup> <sup>48</sup>

---

<sup>47</sup> García Ramírez, Sergio. Justicia Penal; México: Edit. Porrúa, S.A., 1982; p. 2.

<sup>48</sup> Idem, p. 38.

" La nueva legalidad penitenciaria ha erigido su justicia distinta y propia, que asegure la pureza de la gestión ejecutiva del Estado, y, en este sentido evite o contenga el golpe de la administración; que garantice la racional disciplina del prisionero, y de esta suerte precava frente al contragolpe del reo; y que, en suma, se asocie al proceso de readaptación y lo afiance, lo que es tanto como decir: que fomente la congruencia entre la cárcel y sus propósitos, y así impida el golpe perseverante de la realidad y en este micromundo, también, la revuelta de los hechos contra el Código ".<sup>48</sup>

El convivir e interrelacionarse el grupo social dentro de un Estado de Derecho, ya es una garantía que al menos las autoridades encargadas de administrar justicia, realizarán los programas adecuados para salvaguardar los derechos más elementales de la sociedad y así vivir con certidumbre.

Es evidente que el Derecho es dinámico y que no debe anquilosarse, por tal motivo el orden jurídico no es el mismo; a través de la historia nos damos cuenta cómo van cambiando las normas, las sanciones e inclusive la forma de aplicarse debido a que también cambia la forma de delinquir, ya que en tiempos anteriores existían procedimientos inhumanos como la tortura extrema para incriminar a gente inocente y en la actualidad ésta se ha erradicado en gran parte, y lo que se busca es reprimir, sin antes agotar todas las instancias legales.

Creemos que a partir de la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y de los Estados, tanto el Gobierno Federal como los Gobiernos locales, poco a poco han hecho esfuerzos para que las legislaciones correspondientes vayan adecuando los Códigos de la materia

---

<sup>48</sup> *Ibidem*, pp. 55 y 56.

para estar más acordes con la triste realidad que vivimos de extrema inseguridad, en la que interviene lamentablemente la situación económica de muchas familias que algunos de los miembros de éstas se ven orillados a delinquir para medio mantener las necesidades primarias de sus integrantes.

" Las teorías que tratan de explicar por qué la facultad de represión está en manos del Estado, pertenecen más bien al ámbito del Derecho Político. Estas concepciones, como se verá, no tratan de justificar tan sólo la colocación de *ius puniendi* en manos del Estado, sino la facultad de éste de determinar todo el ordenamiento jurídico. Siendo el Derecho penal la rama de este ordenamiento que allana los derechos más caros del hombre - tales la vida y la libertad - se comprende que las consideraciones que no alcancen a explicar la facultad punitiva como atribución del Estado, no serán buenas para ser aplicadas a la totalidad del orden jurídico ".<sup>49</sup>

" Quizás no existe, como algo propio y autónomo, un Derecho de la planeación, y acaso tampoco existe, con estas mismas y precisas características, un Derecho social. Tal vez Derecho social y sistema de planeación resultan, más bien, principios que informan al conjunto de las ramas jurídicas que las determinan y transforman, y de esta suerte aportan el tono, el sentido general, sea objetivamente, sea instrumentalmente, para la elaboración y la aplicación del universo jurídico ".<sup>50</sup>

" Es evidente que, hoy día, se requiere de una constante, profunda, cuidadosa planeación, que es un proceso inagotable y continuo; y es también patente que, sin que aquélla descarte la satisfacción de la seguridad jurídica, ha de apoyarse en

---

<sup>49</sup> Fontán Balestra, Carlos. Op. Cit.; p. 203.

<sup>50</sup> García Ramírez, Sergio. Manual de...; p. 260.



nuevas y más dinámicas actitudes, que a su vez permitan mejores y más evolucionadas aptitudes ".<sup>51</sup>

" En el fondo de los pasos que propone, Güitrón Fuentevilla asienta la alta prioridad de la administración de justicia. Es, preciso decir que ésta concurre a satisfacer la más básica - valga el énfasis - de las necesidades: una de subsistencia y de apetencia, esa hambre y esa sed, de las físicas, de que hablaba Justo Sierra. El alcance de este fin exige un intenso ejercicio de coherencia: conformidad de los instrumentos públicos y sociales con respecto al sentido superior de la justicia, y también conformidad de aquéllos con las condiciones en que ahora vivimos y, sobre todo, con las condiciones en que quisiéramos vivir ".<sup>52</sup>

" De poco, o tal vez de nada, servirán los mejores y más ambiciosos planes que induzcan tareas a cumplir por los responsables de la legislación o por los encargados de la fundación de instituciones, si no existen los idóneos aplicadores del Derechos, con oportunidad y su eficiencia - y yo diría que, tratándose de administrar justicia, con excelencia-. Por eso en mi opinión, este trabajo de planeación al que se nos insta, y que ya se ha puesto en marcha, debe continuar invocando entre sus labores fundamentales el capítulo concerniente a los denominados `recursos humanos` ".<sup>53</sup>

Si bien es cierto, que el Estado está obligado a realizar una excelente planeación en los medios necesarios, a efecto de obtener los mejores resultados en ir reduciendo cada vez más los índices delictivos, también es cierto que esto no ha sido posible, tal vez porque legislativamente lo ha hecho bien; pero como dice García Ramírez

---

<sup>51</sup> *Ibidem*, p. 262.

<sup>52</sup> *Ibidem*, pp. 266 y 267.

<sup>53</sup> *Ibidem*, p. 269.

no se le ha dado la debida importancia a los " recursos humanos ", que al fin y al cabo son los encargados de aplicar las leyes.

No debemos soslayar que dentro de esta planeación se encuentran también todas aquellas campañas de prevención del delito que se llevan al cabo en los medios impresos o electrónicos como parte de la ardua tarea que el gobierno emprende en beneficio de la sociedad, la cual hasta hoy no ha dado resultado. Por ello, son nuestros mejores deseos que con la transición política que se ha presentado - al momento de realizar la presente investigación- se logren, los cambios tan anhelados en los tres niveles de poderes, y así el poder judicial sea verdaderamente autónomo, y por ende se nombren a los mejores hombres en la administración de justicia, desterrando para siempre la impunidad y la corrupción, cánceres de la gran injusticia social que hemos sufrido por mucho tiempo.

Independientemente de la corrupción que es un gran problema criminológico actual, y que por sí solo justificaría un cambio integral de sistemas, además debemos mencionar otros grandes defectos de la justicia penal y que son:

- a) Lentitud.- Lo cual es muy grave cuando el presunto responsable está detenido en prisión preventiva, o cuando hay víctimas que esperan la reparación del daño.
- b) Costo.- Aparte del alto costo de la corrupción, el costo de un juicio es muy elevado y el costo social llega a niveles insospechados, en tratándose de personas de bajos recursos.

c) Desigualdad.- Indudablemente hay sectores de la población para los que la justicia penal es rápida, obviamente no es barata y las diferencias socioeconómicas se ven reflejadas en la eficacia de la justicia, así como en la aplicación de las penas.

d) Inconsecuencia.- Lo que decíamos en líneas anteriores con respecto a las personas que aplican la ley o hay demasiada severidad o excesiva indulgencia. En ocasiones hasta los mismos Jueces se contradicen de una misma ley, ya que varía su criterio.

## **2.- LA PREVENCIÓN.**

Como lo mencionamos en el primer capítulo, la prevención del delito ha sido preocupación del hombre asociativo de todos los tiempos. El hombre es un ser inteligente y libre por lo que es capaz de comprender la naturaleza del acto que realiza, en este orden de ideas pensamos que la delincuencia es la manifestación de la voluntad orientada hacia el mal, por ende puede elegir entre realizarla o no, puede optar entre el bien y el mal.

Este punto de la prevención va íntimamente ligado con los fines de la pena, en virtud que una función específica de ésta es evitar la nueva comisión de delitos, quedando claro que su imposición es un mal porque no produce felicidad a quien se le aplica y por otro lado, hace un bien, porque ahorra dolor mediante la prevención.

" Por lo general, el concepto de prevención penal coincide con la intimidación. En este caso se trata, efectivamente, de asignar a la pena la función de

prevenir los delitos mediante la eficacia intimidatoria que le es inherente. El derecho punitivo está fundado, según esta concepción, en la necesidad o utilidad de la defensa social. De ahí que estas teorías se conozcan más comúnmente como teorías relativas o utilitaristas ".<sup>54</sup>

Efectivamente, a continuación nos referiremos a estas teorías las cuales dividen la prevención en general y especial, sin embargo debemos puntualizar que existen otros tipos de teorías que la doctrina menciona con respecto a la pena y que las llama como teorías, finalistas, retributivas, absolutas, etc., las que no mencionaremos, ya que podrían ser tema de otro trabajo de investigación.

## **2.1. GENERAL.**

Por ser términos ya instituidos a través de la historia del Derecho Penal, únicamente nos abocaremos a señalar lo que los diferentes autores escriben al respecto e inclusive la forma en que cada uno lo aborda:

" En primer lugar, la prevención primaria o intimidación general, que se efectúa mediante la eficacia de la pena ejercida sobre la generalidad de los gobernados para alejarlos de la tentación de cometer delitos, por medio de la amenaza contenida en la norma penal ".<sup>55</sup>

Tal parece que fue Jeremy Bentham el primero en distinguir ambas modalidades de prevención, señala en su obra **Teoría de las Penas y recompensas**, que la prevención de los delitos se divide en dos clases; una de ellas, la prevención

---

<sup>54</sup> Ojeda Velázquez, Jorge. Op. Cit.; p. 71.

'particular', si se refiere a la persona del delincuente o tiende a eliminar el daño que de él puede derivarse, y en 'general', si se refiere a terceros, que pueden tener los mismos motivos para cometer el mismo delito. La prevención general es el fin principal de la pena y al mismo tiempo su razón justificativa ".<sup>56</sup>

" Aparece claramente que la institución penal contemporánea es el campo de batalla de corrientes filosóficas opuestas: hay quienes creen en el efecto intimidatorio del castigo, los que quieren proteger a la sociedad contra los delincuentes por segregación sean cuales sean, por otra parte, los efectos de esta segregación. Finalmente, están aquéllos que comprenden que sólo la rehabilitación de los delincuentes puede aportar el peligro de la reincidencia y asegurar la protección de la sociedad ".<sup>57</sup>

" Nos habían marcado ya algunos de los grandes clásicos como Séneca ( " La Pena tiene como finalidad hacer mejores a los demás " ), y Platón ( " No castigamos porque alguien haya delinquido, sino para que los demás no delinca " ).

" De esta función de prevención general se pasa a la prevención especial, y puede ser expresada en los términos de Santo Tomás de Aquino: 'En esta vida no se castiga por castigar. El valor de los castigos impuestos al hombre es un valor medicinal y tiende a lograr la seguridad pública y la curación del delincuente ".<sup>58</sup>

---

<sup>55</sup> Ídem.

<sup>56</sup> Ortiz Ortiz, Serafín. Op. Cit., p. 127.

<sup>57</sup> Rodríguez Manzanera, Luis. La Crisis Penitenciaria y los Substitutivos de la Prisión; México: Edit. Porrúa, S.A., 1998; pp. 15 y 16.

<sup>58</sup> Ibidem, p. 18.

" El principio de la prevención general aparece emparentado con el contenido utilitarista del pensamiento iluminista de fines del siglo XVIII, siendo básico el pensamiento utilitarista de Bentham, en cierta medida recogido también por Feuerbach, por Lardizabal y Uribe e, incluso por el propio Beccaria, quienes reconocen el contenido de utilidad social que debe ofrecer la pena ".

" La pena prevención general se orienta hacia el objetivo de evitar la nueva comisión de delitos. Entiende a la ley penal y a la pena, como vías a través de las cuales la comunidad social, representada por el Estado, logre evitar que se cometan delitos y, como naturalmente no es posible evitar que se cometa el delito que ya fue cometido, el contenido de tal fin aparece reflejado hacia el interés de evitar la comisión de futuros comportamientos delincuenciales, por lo que su acción se dirige a toda la comunidad en general, en la que se incluye la persona que cometió el delito ".<sup>59</sup>

" En síntesis, por prevención general se entiende fundamentalmente el contenido intimidatorio tanto de la punibilidad como de la pena. Con la amenaza de pena los comportamientos tipificados como delitos, el Estado, desde un inicio, está enviando un mensaje a todos los miembros de la comunidad social, en el sentido de que habrán de ser objeto de un castigo o imposición de una pena para el caso de que incurran en la comisión del hecho delictivo; mensaje éste, que a su vez, se ve confirmado y constatado con la imposición efectiva de la pena. De aquí la importancia de su exacta aplicación y de que se evite la impunidad, que implica una contradicción con sus fines ".<sup>60</sup>

---

<sup>59</sup> Malo Camacho, Gustavo. Op. Cit.; pp. 593 y 594.

<sup>60</sup> Ibidem, p. 594.

Ahora daremos otros puntos de vista de otros autores, sobre la prevención general, y al final haremos un pequeño resumen sobre el particular a manera de corolario.

" Los penalistas han insistido reiteradamente que la pena de prisión tiene un fin de prevención general, que en otras palabras significa que la amenaza penal se presume conocida por todos y en base a esta premisa los individuos se abstendrían de cometer delitos ".

" En primer lugar es un mito el afirmar que la ley es conocida por todos los ciudadanos de un país, cuando la desconocen incluso quienes en razón de su profesión deberían tener un conocimiento acabado de la misma. En consecuencia la premisa de la prevención general falla en su base y no surte los efectos que los ideólogos o doctrinarios le atribuyen ".

" En la prevención general se suele afirmar, sin ningún fundamento científico que a mayor penalidad se producirá una disminución de los delitos cometidos. Esto es otra falacia maliciosa, ya que se ha comprobado en la pena mayor - la muerte -, que es lo que debiera producir mayor intimidación, que no provoca los efectos deseados. Se ha demostrado que en los países con pena de muerte no tienen una criminalidad menor que la de aquellos abolicionistas ".<sup>61</sup>

" Se ha discutido la prevención general y aun entre los que la defienden hay casi unanimidad de que en ciertas penas ( pena de muerte ) y en relación a ciertos delitos ( delitos económicos ) no se cumplen los fines de la prevención general; y en

consecuencia sus defensores la restringen a un determinado grupo de penas, delitos o autores ".<sup>62</sup>

" Se ha indicado en doctrina que un individuo, más severamente castigado no cometerá nuevos delitos. Sobre el particular, se ha comprobado que ello no es así ya que los grados de reincidencia no se deben demostrar solamente con la sanción penal, sino teniendo en cuenta numerosas variantes diferentes ".<sup>63</sup>

" La idea de la intimidación colectiva debe ser mantenida. Negar, como es frecuente, su eficiencia preventiva, sin más base que opiniones personales no fundadas en hechos concretos, o basadas en datos estadísticos cuya certidumbre no es segura, y que no pocas veces son desmentidos por otros contrarios, es sentar doctrina sobre cimientos quebradizos. Dado el hecho innegable de la infinita variedad de la naturaleza humana, física y psíquica, es arriesgado sostener que sobre la mayoría de los hombres carece la pena de efecto intimidativo; es muy probable que gran número no sean intimidables pero es seguro que otros, de características psicológicas diversas, lo son en grado sumo. No todos los hombres delincuentes o no, son sujetos endurecidos, indiferentes a la amenaza de la ley, también hay individuos sensibles a ella. Conocemos los sujetos a los que la advertencia penal no ha podido contener dentro de la vida honrada, mas ignoramos el número de los que la misma ha mantenido alejados del delito "

"<sup>64</sup>

Como podemos constatar de las citas que anteceden, éste no es un concepto moderno sino que ya autores reconocidos lo habían mencionado en sus obras, lo que es un hecho, es que si la prevención general careciera de eficacia preventiva,

---

<sup>61</sup> Marco Del Pont, Luis. Op. Cit.: p. 652.

<sup>62</sup> Ibidem, p. 653.

<sup>63</sup> Ibidem, p. 654. <sup>61</sup> Ibidem, p 256.



como algunos pocos lo señalan, las legislaciones penales habrían abandonado la represión inspirada en el sentido intimidativo. Precisamente por esto la mayoría de la doctrina coincide en que el contenido de la pena como prevención general es el de la intimidación a todos los miembros de la sociedad, incluyendo inclusive al sentenciado, pero sólo como elemento integrante de esa generalidad.

Dicho en otras palabras, el efecto preventivo general de la pena, independientemente de su imposición a la persona que cometió el delito, aparece dirigido a todo el grupo social en general; la imposición misma de la pena al sentenciado opera como la amenaza o intimidación hacia los demás, ésta entendida como una presión psicológica a todos los miembros de la comunidad.

Vale la pena subrayar lo acotado sobre el conocimiento de la ley que debe tener todo ciudadano, lo cual podemos afirmar que son pocos los que se preocupan por conocerla, debido a que los que tienen cualquier problema penal, no conocen sus derechos más elementales que le confiere nuestra Carta Magna y por consecuencia el Código sustantivo de la materia.

En cuanto a la pena de muerte, creemos efectivamente que no viene a resolver el problema de la inseguridad; primero porque como lo mencionamos al principio el sistema judicial no cuenta con los recursos humanos indicados para aplicarla, y segundo, es mentira que aun llevándola a cabo se puedan reducir los altos índices de criminalidad, ya que tenemos el claro ejemplo de país vecino del norte, donde en varios estados se aplica la pena de muerte, y sin embargo esto no ha dado resultado ya que día con día nos enteramos de actos criminales ejecutados con demasiada crueldad.

---

<sup>64</sup> Cuello Calón, Eugenio. Op. Cit.; p. 25.

Creemos también que si son castigados más severamente son pocos los que al salir les sirva de ejemplo para no volver a delinquir, pero la mayoría se vuelve más rebelde, por lo que algunos opinan que la Cárcel es la universidad del delito, en virtud de que se convierten en profesionales.

## **2.2.- ESPECIAL.**

" A diferencia de la prevención general, que se orienta hacia el grupo social en general, el contenido de la prevención especial, aparece directamente relacionado con la aplicación de la pena a la persona de delincuente ".

" Las teorías de la prevención especial, al igual que las anteriores, implican con línea única en su desarrollo; abarca diferentes tendencias cuyo común denominador es la existencia de un interés, con un objetivo específico, en la aplicación de la pena a la persona que ha cometido un delito. Tal objetivo aparece vinculado con el contenido ideológico de la concepción del derecho y del Estado recogido en la ley fundamental del país ( Constitución ) y a partir de ella, con los conceptos que se tengan de delito, delincuente y pena ".<sup>65</sup>

" Mediante la prevención secundaria, se pretende que al individuo que ha cometido un delito se le aplique una pena, y que la eficacia de la misma sea tal que aquél no vuelva a violar la ley penal "es decir que la aplicación de la pena en relación con un culpable sirva, a través de la impresión del temor que ésta suscita, para alejarlo de cometer más delitos. La aplicación de una pena ejemplar está íntimamente relacionada con la culpabilidad del sujeto que delinque, toda vez que una particularmente severa,

---

<sup>65</sup> Malo Camacho, Gustavo. Op. Cit.; p. 596.

desproporcionada a la culpa o a la gravedad del hecho por él cometido, rompe con el principio de individualización y convierte el Estado en un vengador social ".

" Por último, la prevención especial parte del presupuesto de que el delincuente, con su acto, ha demostrado tener inclinaciones para cometer acciones criminosas. A fin de prevenir su reincidencia, es necesario procurar su arrepentimiento, corregirlo y readaptarlo al momento que se ejecuta la pena dentro de las prisiones. Al conseguir dicho resultado, el Estado asegura la conservación y el progreso del conglomerado humano, porque hace menos pesada aquella triste flagelación social, como lo es la criminalidad ".<sup>66</sup>

En síntesis, podemos afirmar que la coincidencia que tienen los autores en sus precisiones sobre la prevención especial consiste en que la imposición de la pena se vincula directamente a la persona que cometió un hecho delictuoso, y que en forma general este tipo de prevención va dirigido hacia la Readaptación Social, Resocialización, Reincorporación, Rehabilitación, de la persona que delinque, términos regularmente aceptados y manejados de forma indistinta por varios autores.

Cabe retomar la idea, que mediante estas especies de prevención se logran alcanzar los fines de la pena; como ya lo señalamos y resumiendo lo anterior se puede delimitar en base al destinatario principal a quien se dirige la pena o la amenaza de la pena; la prevención general se dirige a la generalidad de los sujetos. En tanto que la prevención especial se dirige a un sujeto considerado individualmente, esto es va dirigida al transgresor de los ordenamientos jurídicos.

Por último creemos pertinente anexar un cuadro sinóptico que cita en su obra el profesor Serafín Ortiz<sup>67</sup>, en la que subdivide a la prevención general y especial en positiva y negativa a ambas; la general positiva, reafirmando su confianza en la vigencia del orden jurídico o afirmación del derecho; la negativa que por vía de la intimidación a través de la amenaza legal para inhibir a los posibles delincuentes.

La prevención especial va dirigida al sujeto infractor, la positiva: sus efectos tratan de incidir en el delincuente para resocializarlo o bien integrarlo a la comunidad, la negativa: trata de apartarlo de la sociedad mediante el internamiento, tendiente a neutralizarlo.

---

<sup>66</sup> Ojeda Velázquez, Jorge. Op. Cit.: p. 72.

<sup>67</sup> Cfr; Op. Cit.: pp. 145-147.

TEORÍA RELATIVA DE LA PENA

# PREVENCIÓN

## I. PREVENCIÓN GENERAL

### 1. Prevención

General

Prevalencimiento del orden jurídico

Positiva

### 2. Prevención

General

Intimidación

Negativa

## II. PREVENCIÓN ESPECIAL

### 1. Prevención

Especial

Resocialización

Positiva

### 2. Prevención

Especial

Inocuización

Negativa

TEORÍA RELATIVA DE LA PENA  
**PREVENCIÓN**

**Teorías Ideológicas**

**Teorías Tecnocráticas**

**Saber Ideológico**

**Saber Tecnocrático**

**Teorías Empíricamente**

**Teorías Empíricamente**

**No demostrables**

**Demostrables**

**RESOCIALIZACIÓN**

**NEUTRALIZACIÓN**

**(Prevención Especial +)**

**(Prevención Especial -)**

**Intimidación**

**Prevención -Integración**

**(Prevención General -)**

**(Prevención General +)**

### **3.- LA READAPTACIÓN SOCIAL.**

Debemos empezar diciendo que este concepto va invariablemente ligado a los que mencionamos en líneas anteriores<sup>68</sup> relacionado a su vez necesariamente con la expresión del principio de prevención especial de la pena, que como también dijimos va dirigido de forma individual al transgresor de la norma y que cuenta con el apoyo constitucional en lo dispuesto en el artículo 18 - que abordaremos en el siguiente punto-

---

<sup>68</sup> ver supra, p. 53.

el cual debe ser entendido en congruencia con los principios de la necesidad de la pena y de la incolumidad de la persona es decir sin perjudicarla o dañarla.

Cabe precisar aquí la diferencia entre los términos de Readaptación y Rehabilitación social; el primero se refiere a un proceso mediante el cual se trata de adaptar al preso al medio ambiente social y a sus cambios, dando al reo algunas herramientas para resistir a sus impulsos criminosos y para que no recaiga en el delito. En cuanto al segundo consiste en reintegrar a alguien a un derecho que se le ha quitado o suspendido. Dicho de otra forma consiste en una renuncia del Estado a seguir castigando a alguna persona después de haber cumplido con la sanción impuesta por la autoridad correspondiente, con motivo de la buena conducta observada por ésta en un periodo determinado de tiempo.

El efecto perseguido por la rehabilitación es el de reintegrar a la persona en su capacidad jurídica perdida o disminuida como consecuencia de una condena penal en los términos que señala el artículo 46 del Código Penal para el Distrito Federal que señala que la pena de prisión produce la suspensión de derechos políticos y civiles.

"El término 'resocialización' va siendo comúnmente aceptado, junto con el de 'Readaptación Social' del que dice Neuman: 'Esta expresión que se acuñó y obtiene filiación hace casi dos siglos, es hoy una obligada cantinela y su proyección no parece mediata ni menoscabada por el uso corriente, como ocurre con otros productos efectistas'.<sup>69</sup>

---

<sup>69</sup> Citado por Rodríguez Manzanera, Luis. La Crisis Penitenciaria y los Substitutivos de la Prisión; México: Edit. Porrúa, S.A., 1998; p. 18.

El principio de Readaptación Social, se enuncia afirmando categóricamente que la pena debe estar orientada a procurar por todos los medios a su alcance, lograr su objetivo principal consistente en reintegrar a la vida social útil a la persona que sigue y acata los lineamientos fijados por la autoridad para tal fin.

"Al hablar de reincorporación a la sociedad, el concepto de socialización gana su primera dimensión de contenido, pues la pertenencia a la sociedad es independiente de la participación en sistemas sociales como familia, barrio, grupo, clase".

" Sin embargo, éstas son realidades que no pueden olvidarse, como no puede desconocerse que los que administran justicia, así como los encargados de dirigir la ejecución penal, y por lo tanto intentar la socialización del delincuente, pertenecen a una clase determinada, que por lo general es media – alta ".

" Desde este punto de vista, no estarían desadaptados aquéllos que pertenecen ( en el sentido propio de pertenencia, es decir como aceptación de valores ) a la clase media, y 'resocialización' debe entenderse como una adaptación a las esperanzas sociales de la clase media ".<sup>70</sup>

" La resocialización como fin de la pena privativa de libertad es un argumento que ya nadie puede sostener con cierto grado de credibilidad. Este fin atribuido a la pena está altamente desacreditado, y no puede ser de otra manera, porque a todas luces su realización tórnase poco menos que quimérica ".<sup>71</sup>

---

<sup>70</sup> Ibidem, p. 20.

<sup>71</sup> Ortiz Ortiz, Serafin. Op. Cit.: p. 161.



Volvemos nuevamente a remarcar lo que la mayoría de los autores enuncia, que no son las leyes las que propician injusticias, sino por el contrario las personas que se encargan de administrar justicia. Sin embargo, la socialización es una meta nada fácil de alcanzar, primero por las razones expuestas, aunadas a la naturaleza de la propia prisión, que por definición, implica segregación y separación del seno social; por lo cual es una medida desadaptadora, máxime cuando se impone a una persona inocente.

" Habrá que recordar que hoy día la mira del tratamiento es la socialización del infractor, o como también se dice, con apoyo en legislaciones diversas la readaptación o la rehabilitación social del delincuente; en suma, la incorporación de éste a la comunidad corriente, mediante el respeto activo al catálogo medio de valores imperantes en una sociedad dada en el tiempo y en el espacio. Hay pues, un proyecto que pudiéramos decir 'químico' en la tierra de tratamiento, esto es: la conversión del infractor, que ha egresado del 'tipo social', o nunca formó filas en éste, en un individuo, común, ordinario, 'típico'. De no ser posible esta conversión, el tratamiento perdería su sentido dinámico, mediante la inocuización del contraventor. Este último es uno de los terrenos más sugerentes y difíciles de las medidas de seguridad".<sup>72</sup>

" La expiación es la justicia satisfecha, pero no siempre corrige. La reforma es el perfeccionamiento del culpable, pero nunca la garantía del arrepentimiento. La intimidación, escarmienta, pero el mejoramiento no se apoya en el terror. La virtud por fuerza no es virtud y la libertad desaparece en la precisión de cumplir la ley y con el no poder de quebrantarla".

---

<sup>72</sup> García Ramírez, Sergio. Manual de...; pp. 249 y 250.

" Si lo que en realidad, se persigue mediante la privación de la libertad es que el interno asimile su situación, comprenda y acepte sus orígenes, establezca una mínima perspectiva de futuro y se reincorpore apaciblemente al medio social, es claro que la total materialización de estos postulados no resulta sencilla de alcanzar en la prisión pues, si bien es cierto que se ha avanzado considerablemente, aún resta un largo sendero por transitar, colmado de impedimentos y frustraciones que conspiran, muy seriamente, contra el logro de una efectiva política penitenciaria que posibilite la preparación exitosa del individuo para el desempeño de un papel responsable en la comunidad ".<sup>73</sup>

Aquí, cabría una pequeña reflexión, para quien o quienes está destinada la readaptación social, obviamente a aquéllos a los que se les decretó una pena, y por otro lado quién es el que determina o precisa si la persona está lista para salir a la sociedad y cumplir para lo que fue readaptado. Plantear la interrogante de saber hasta qué punto es factible aplicar la socialización a todos los delincuentes, toda vez que no muchos precisan ser realmente readaptados; de que no siempre es posible conseguir dicha finalidad, en ocasiones, porque hay penas cortas que no alcanza el tiempo a llevarlas a cabo, dándose así el fenómeno de la reincidencia y en otras porque son reos peligrosos que no es conveniente reintegrarlos a su medio ambiente. Además no debemos olvidar que actualmente las prisiones no son suficientes para albergar a tantos individuos que de una u otra forma se dedican a conculcar la ley. Esta situación conlleva a mezclar reos, por decir que se inician en el menester de la delincuencia, con aquellos de más peligrosidad, haciendo más difícil de lograr la reincorporación del delincuente, por falta de instalaciones penitenciarias adecuadas, tanto de recursos materiales como humanos. No obstante, hasta en tanto no se logren abatir los altos índices de inseguridad, la prisión sigue siendo

---

<sup>73</sup> Kent, Jorge. Sustitutos de la Prisión; Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot, 1987; p. 31.

el mejor sistema de imposición penal, ya que no podemos imaginar que pasaría si existiera una total anarquía y anduvieran libres todos los inadaptados sociales.

" Teniendo en cuenta, entonces, la ineficacia histórica de la cárcel como medio para lograr la recuperación social de los delincuentes se impone, inflexiblemente, la búsqueda de otras alternativas y la revitalización de programas ya vigentes para ser acometidos en todos los niveles del sistema justicia penal: en la etapa anterior al juicio; durante la tramitación del proceso; previo al dictado de una sentencia y después de la imposición de una pena de prisión ".

" Pero no obstante lo sugerido, debe tenerse bien presente que lo esencial de todo pensamiento reformador reside en que la eventual restauración no debe entenderse como un acto único mediante el cual, con el auxilio de una nueva herramienta legal, se inserten enmiendas que, por sí solas, generaran la corrección. Ésta, muy por el contrario, consiste en un proceso en desenvolvimiento constante, máxime cuando tratamos de instituciones de contenido social, peculiares de la ejecución penal ".<sup>74</sup>

### **3.1. FUNDAMENTO.**

El artículo 18 constitucional, segundo párrafo, manifiesta lo siguiente:

" Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las

---

<sup>74</sup> Kent, Jorge. Op. Cit.: pp. 36 y 37.

mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto".

Como podemos observar dentro del texto de artículo, encontramos primeramente el fundamento de la readaptación social, implícito en el propio concepto constitucional, así como las bases y alcance de la misma, las cuales iremos desglosando en los siguientes puntos conociendo parte de su evolución histórica.

Desde la creación de la Constitución de 1917, la idea del Congreso Constituyente al incluir en el artículo 18 la readaptación social, era de reformar en la medida de lo posible a los delincuentes, para poderlos reintegrar a una vida social útil. Lo cual en principio no dio los resultados satisfactorios esperados, clarificándose a partir de 1926, donde el gobierno se dio a la tarea de aislar y readaptar a los delincuentes. Esta labor, sobre todo aislar, implicó la organización de un sistema penitenciario por el gobierno federal y los gobiernos estatales.

Al reformarse el artículo 18 de la Constitución, al gobierno federal le incumbe aplicar el tratamiento de prisión a los reos, procesados y sentenciados, del fuero federal, y a los gobiernos de los Estados de igual forma a los reos del orden común.

En los Códigos Penales de 1929 y 1931, se encuentra ya una reglamentación precisa en procurar la regeneración de los delincuentes y la protección a los menores infractores, desde entonces se presentaban por parte del gobierno en turno, programas de prevención y represión de la delincuencia y regeneración de los delincuentes, medidas imposibles de realizar, porque desde esa época existían

problemas similares a los actuales falta de personal capacitado, falta de instalaciones carcelarias y lo que siempre ha existido: corrupción.

Sin embargo, se pugna por la unificación nacional de métodos seguidos en la prevención social y es en el gobierno de Miguel Alemán que se inicia principalmente en el Distrito Federal, la readaptación por medio del trabajo y la educación; bases de tan ansiada readaptación social consagradas desde este periodo en el multicitado artículo constitucional.

### **3.2. BASES.**

Una de las obligaciones del Estado, ha sido el de proporcionar educación y crear empleos para los gobernados, e inclusive para aquéllos a los que se les priva de su libertad por haber cometido delitos que aumentan penas de prisión, en este contexto hay gobiernos que atienden estas demandas de la sociedad, en mayor o menor grado, de acuerdo al interés de la política social de la época.

Por lo anterior, es en el gobierno del presidente Plutarco Elías Calles, que se tuvo el propósito de hacer de las cárceles, verdaderos lugares de regeneración, llevándose a cabo por medio del Trabajo, que remunerado, permitiera acumular un fondo del que dispusieran los presos al recobrar su libertad, estas medidas podían aplicarse principalmente en el penal de las Islas Marías.

" El gobierno de Calles tuvo en mente que la Colonia Penal de Islas Marías llegara a ser en un futuro no lejano prisión de todos los reos federales diseminados en

las cárceles de la República'. Los delincuentes encontrarían trabajo en ese lugar, sistema del que carecían la mayoría de las prisiones del país".<sup>75</sup>

En su momento el penal de las Islas Mariás al parecer cumplía con las expectativas encaminadas a la regeneración de los reclusos, por medio del trabajo, ya que existían diferentes actividades como: las salinas, madererías, pesca, avicultura, ganadería y talleres manuales, que redituaria una remuneración a los presos para su manutención y de sus familias, lo mismo se quiso implementar en la penitenciaría del Distrito Federal, conocida como el penal de Lecumberri. Sin embargo, todas las buenas intenciones de la autoridad correspondiente no dieron los resultados esperados debido principalmente a la corrupción que hasta la fecha no se ha podido erradicar, además de la situación inhumana que sufrían los reos, prostitución, drogadicción, promiscuidad, aunadas las inmoralidades cometidas por funcionarios del penal, razones suficientes para que las medidas emprendidas por cualquier gobierno, en cualquier época encaminadas a lograr la readaptación del delincuente, no funcionen plenamente.

" Aunque casi no existe información sobre lo realizado por el gobierno de López Mateos en lo concerniente a prevención y readaptación social, hay un hecho que habla del conocimiento y preocupación que las autoridades tenían de la situación penitenciaria en México. Así se demuestra en la iniciativa de reforma del artículo 18 constitucional que el Presidente de la República envió a la Cámara de Diputados el 1º de octubre de 1964. Ahí López Mateos señaló el frecuente incumplimiento del artículo 18 en muchos estados, por razones económicas, y puso de manifiesto la necesidad de proveer a la adecuada organización del trabajo en los reclusorios".<sup>76</sup>

---

<sup>75</sup> Castañeda García, Carmen. *Prevención y Readaptación Social en México (1926-1979)*; México: Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1984; p. 24.

<sup>76</sup> *Ibíd.*, p. 89.

Lo más importante de la reforma a que se refiere la cita anterior es lo que se refiere a cómo quedó actualmente el texto del artículo 18, respecto a la capacitación para el trabajo y la educación como medios necesarios para el tratamiento y la readaptación de los delinquentes. Se reafirman estas bases en la creación de la ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, aprobada en el año de 1971. Esta ley se deriva de lo que prescribe el precepto constitucional mencionado, donde se resumen las reglas mínimas para el tratamiento de rehabilitación, esto es las normas generales a las que deberían sujetar el trabajo, la educación, las relaciones exteriores y la disciplina de los internos.

" Es claro que la idea misma del tratamiento penitenciario, llevada a sus raíces, implica una penitencia que cumplir o, dicho de otro modo, una pena impuesta y, por ende, la calidad de sentenciado en quien se somete al tratamiento. Esta parece excluir el tratamiento del procesado. Aquí, empero, será preciso formular también una serie de reservas y salvedades. Hay, claro está, renglones del tratamiento penitenciario que no debieran ser soslayados en la acción sobre el procesado: ni ciertas formas de atención educativa, ni tareas médicas evidentemente necesarias, ni oportunidades de trabajo que califique para el propio sustento, ni la buena y fluida relación con el mundo exterior son cosas tan propias del individuo sentenciado que deban ser negadas o escatimadas al procesado".<sup>77</sup>

" Ello se vuelca sobre todo los sistemas de acción penitenciaria y, especialmente, sobre dos fundamentales: el trabajo y la educación. De ahí que el obrero privado de su libertad sea pronto un extrabajador, hundido en la paulatina descalificación

---

<sup>77</sup> García Ramírez, Sergio. Manual de...; pp. 254 y 255.

laboral que apareja el cautiverio. De ahí, además, la grave distancia cultural que existe entre el recién excarcelado, tras de mucho tiempo de prisión, y la sociedad a la que regresa ".<sup>78</sup>

" En la erección de este nuevo Derecho juegan un papel fundamental los intereses éticos del Estado moderno, que querría alejarse de la tentación eliminativa y buscar, mediante un esfuerzo perseverante y acertado, la atracción y recuperación del delincuente. Dentro del derecho a la readaptación social que sería un derecho - fin, figuran los derechos al trabajo, a la educación y a la capacitación, derechos - medio para la obtención de aquél ".

" En sus primeras apariciones en la escena, tuvo la educación propósito, sentido y contenido diversos de los que ahora contempla. Guiada por ideas piadosas, que poco caso hacían de las diferencias entre el infractor y el hombre corriente, procuró la información académica del reo, dotarle con los conocimientos elementales de que proveen las escuelas comunes. Quiso, asimismo, y tal vez por encima de todo, instruirlo en el conocimiento y las prácticas religiosas y formarlo moralmente. Este último empeño es, sin duda, el vínculo más intenso entre la Educación penitenciaria y correccional tradicional y la moderna educación socializadora de los infractores. El propósito de moralizar o dicho de otro modo, de ajustar las costumbres del reo a las de la sociedad corriente, se halla en la educación penitenciaria clásica y, por supuesto, interviene fundamentalmente en los actuales regímenes de educación, que formalmente han descartado, sin embargo, los conceptos de moral o moralización, a cambio de otros que implican, en esencia, el mismo orden de cuidados: conformación axiológicas - o simplemente, conformidad - y, como ya dijimos, socialización del delincuente ".

---

<sup>78</sup> Ibidem, p 256.



" El educador penitenciario y correccional moderno ha puesto el acento sobre las diversas categorías de esta educación especial, tan numerosos como múltiples son los campos de la personalidad sobre los que se quiere influir. En realidad, se trata de una educación integral, que atiende el desarrollo completo del penado y que, por lo mismo, busca entender y atender la compleja gama de los factores de la delincuencia y desenvolver, así, las capacidades del reo para su replanteamiento como un hombre ajustado y normal. Cabrían múltiples reflexiones en torno a esta idea. Valdría decir que la educación penitenciaria debe ser, al mismo tiempo que informativa y más que atractiva o recuperadora, crítica. Empero, no es ciertamente la prisión el lugar para la formación de revisionistas o revolucionarios. Más modestamente, la cárcel sólo aspira a producir hombres comunes.<sup>79</sup>

Como podemos observar en las citas doctrinales, que pusimos como ejemplo, de autores en distintas épocas, la constante es la misma, se requiere de educación y trabajo para reintegrar al delincuente a su hábitat social, es decir que al lado del trabajo ya sea de modo tradicional o moderno de promover la regeneración o la reintegración social de los infractores, ha cobrado últimamente prestigio la educación, que pretende adaptar o adecuar al hombre de un modo normal u ordinario de vida social. Y es sin duda la educación, el vehículo principal de dicha socialización.

Si bien es cierto que se han logrado avances en el sistema de tratamiento penitenciario, encaminado por medio de la educación y trabajo a la resocialización del reo, también es cierto que estos avances han sufrido tropiezos y tapado con obstáculos importantes, políticas inadecuadas y la falta de instalaciones carcelarias conllevando a una pésima clasificación de prisioneros y en ocasiones no se cuenta con el tratamiento

---

<sup>79</sup> Ibidem, pp. 285 y 286.

idóneo, prosperando la deshumanización, los actos hostiles por parte de funcionarios y de empleados de las prisiones, aunados éstos a intereses ya creados dentro de los penales y consecuentemente con la trillada corrupción y burocratismo, creando con esto una total desconfianza hacia las prisiones y los programas que prometen educar y poner a trabajar a los internos.

### 3.3. ALCANCE.

Aunque parezca reiterativo, para que se logre el alcance deseado y enunciado en la parte final del segundo párrafo del artículo 18 constitucional, deben ser únicamente la educación el trabajo, los " medios " para la readaptación social del delincuente.

" Sin pérdida de los otros propósitos, este último es el que ahora predomina, tomado del concierto entre corrientes piadosas y científicas. Con todo, puede devenir el menos piadoso, el menos científico de los sistemas. En él, el propósito recuperador surgió como reacción contra el autoritarismo punitivo: contra la expansión de la tortura corporal, el cautiverio psicológico. En vez de acabar con el hombre mediante la muerte física, con la pena capital, o al través de la muerte social, por la prisión perpetua o la relegación, es preciso actuar sobre él y recuperarlo en la sede de la llamada prisión terapéutica. Otros han dicho: no matemos al hombre, sino al delincuente que hay en él

" 80

---

<sup>80</sup> García Ramírez, Sergio. Justicia...; p. 13.

" Por todo lo anterior deberemos destacar con creciente fuerza, que readaptación - precisamente la readaptación que nuestra Constitución Política proclama - no es en modo alguno conversión, nuevo nacimiento, nueva personalidad, sino sólo, modesta y justamente, aptitud de no delinquir, ajuste jurídico ".<sup>81</sup>

" Hay en el fondo de todas estas cuestiones, como resulta fácil advertir, una destacada paradoja: a la prisión, que apareja un modo anormal de vida, incluso en las mejores hipótesis, se pide que actúe eficientemente como formadora de hombres libres. El tratamiento penitenciario, es decir, la terapia en cautiverio, no tiene por cometido generar excelentes prisioneros, sino producir, por lo menos, hombres medianamente calificados para la libertad. De esta contradicción natural han resultado muchos de los más importantes esfuerzos por subvertir la prisión, esto es, por transformarla, quitándole las notas más agudas del cautiverio, en otras palabras, por erigir un tratamiento sin prisionero: regimenes de semilibertad, sustitutos de la cárcel, instituciones abiertas, sistemas de prueba, etc ".<sup>82</sup>

Creemos que es determinante el proceso de la vida moderna, así como la evolución natural de las ideas con respecto a las prácticas penitenciarias, que en su conjunto arrojan interrogantes específicas sobre todo a lo que se refiere al tratamiento que actualmente se lleva a cabo y en los centros de readaptación social en virtud de que es sabido, de las constantes inconformidades de los internos, en contra de los programas establecidos. Hay aquí un gran desafío para un Estado que pregona ser humanista, el cual debe conducirse con inteligencia y darle un trato digno y humano, no ya a su enemigo o de algún individuo, sino de toda la sociedad; como lo es el delincuente, que al

---

<sup>81</sup> Ídem.

<sup>82</sup> García Ramírez, Sergio. Manual de...: p. 250.

no recibir lo planteado por el artículo 18 constitucional, obviamente que va a volver a reincidir, perjudicando así los intereses de la sociedad en general que consisten en vivir con paz y justicia social.

A manera de corolario, podemos concluir que debe existir voluntad política para llevar a cabo la profesionalización de todos los organismos policíacos para dar a la ciudadanía la certidumbre de poder caminar libremente por la ciudad sin los sobresaltos de que en cualquier momento pueden ser víctimas de algún ilícito, no se necesita de una reforma penitenciaria a fondo, sino simplemente aplicar la ya existente, en virtud de que es la educación y la capacitación en el trabajo, que como ya vimos, no es de ahora sino de tiempo atrás que son los únicos medios de reintegrar a la sociedad un hombre útil y productivo, y no un delincuente más, que por no realizarse la readaptación es seguro que sale más agresivo y con graves resentimientos resuelto a volver a delinquir; para lo anterior, es necesario la clasificación de los internos, para dar mejores resultados en los objetivos trazados, así poder readaptar a los que de verdad lo desean. De vital importancia resulta la creación de más centros de readaptación social principalmente en los estados de la República, que es donde se agudiza más este problema, debido a la sobrepoblación trayendo consigo, prostitución, enfermedades de todo tipo por el ambiente tan promiscuo. Pero consideramos que lo más importante y trascendental es un cambio de actitud en el personal humano a todos los niveles, encargados de administrar justicia.

### **CAPÍTULO III.**

#### **LOS MECANISMOS PARA OBTENER LA LIBERTAD, PREVIOS AL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA PENA DE PRISIÓN.**

En los Capítulos que anteceden nos percatamos de la necesidad que prevalece en el Estado de prevenir y sancionar las conductas que atentan contra el orden social establecido. La pena, como sanción impuesta al infractor de las normas de convivencia social ha evolucionado desde la venganza privada hasta ser el medio de readaptación social del delincuente.

La pena, particularmente la de prisión, al afectar la libertad personal del individuo, produce ciertos efectos; por una parte, se relega al sujeto, confinándolo en un lugar en el que no cause daño a la población, asegurando así la tranquilidad de ésta, por los actos de aquél.

También, se busca de alguna manera retribuir el mal causado a la sociedad, con la aflicción de quien se encuentra en encierro, además de buscar su reincorporación al seno de la sociedad.

La pena de prisión como las medidas de seguridad, atienden al grado de afectación o puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados por el Estado, mientras más grave sea la conducta, mayor es el castigo a imponer. La pena y la medida de seguridad son directamente proporcionales a la lesión causada a sujeto pasivo y, consecuentemente a la sociedad, quien también resulta lacerada con el proceder delictivo de la persona.

Así la prevención y la readaptación social, son elementos que integran la Política Criminal del Estado, en la cual el Estado a través del legislador, juegan un papel muy importante al determinar qué conductas deben calificarse como delitos y qué penas deben asignarse a aquéllos.

“Es obvio que detrás de estos criterios late la concepción que se tenga sobre el concepto de Derecho penal y la pena. Es más: la idea que se tenga sobre la persona, su dignidad, el libre albedrío, el binomio individuo-sociedad...”<sup>83</sup>

En el caso de la Política Criminal, en el ámbito de la formulación de normas penales, el legislador debe atender a dos criterios: el respeto al Derecho Natural y la moderación en el recurso al Derecho Penal, reservándolo exclusivamente para reprimir aquellos comportamientos en verdad intolerables para la convivencia pacífica y ordenada..

Bajo ésta óptica las políticas de Estado en materia penal van encaminadas a la prevención del delito: en lo general, para que la sociedad se abstenga de realizar comportamientos que la ofendan o la lesionen en bienes jurídicos salvaguardados por el derecho (vida, libertad, propiedad, entre otros); en lo especial, cuando el delito se cometió, se intenta reintegrar al delincuente a la sociedad y, además evitar la reincidencia, es decir, la proliferación de nuevas conductas delictivas.

En el caso del delincuente, a rango constitucional (artículo 18), se garantiza al individuo su reinserción social a través de los medios de la educación, el trabajo y la

---

83 Diccionario Jurídico, ISPASA, Madrid, España; Espasa, Fundación Tomas Moro, 1998.

capacitación para el mismo, como principios o bases de la readaptación social, ideas que se aplican en caso de la pena privativa de la libertad (prisión).

En donde el tiempo en que el individuo se encuentra en internamiento, presenta un doble propósito: asegurar a la sociedad en su paz y tranquilidad, al saber que la persona que la afecta se encuentra confinada y, por el otro, readaptar socialmente al interno.

Pero también, cuando el reo cumple con las bases de la readaptación social y, demuestra a juicio de las autoridades ejecutoras que su comportamiento, trabajo e instrucción escolar se han mejorado satisfactoriamente, estará en aptitud (si se encuentra dentro de los supuestos que fija la ley en materia derecho de ejecución de penas), de obtener su libertad de manera anticipada al cumplimiento total de la pena de prisión que se fijó en la sentencia por el Órgano Jurisdiccional.

En este Capítulo abordaremos de manera particular la pena de prisión y los beneficios de externación anticipada, en la forma en que los estudia la doctrina, tomando también en consideración a la legislación penal federal.

Cabe destacar, antes de entrar en materia, que también analizaremos los temas de la reparación del daño y la multa, por ser elementos que se exigen para la concesión de cualquiera de los privilegios preliberacionales.

## **1.- La Pena de Prisión.**

Como lo indicamos en el Capítulo I, de esta investigación, la pena es una reacción social al delito, el Estado con fundamento en su pretensión punitiva es el único facultado para imponer sanciones por la comisión de conductas delictivas.

Esta reacción social es proporcional a la gravedad de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por el derecho penal, es decir, mientras más grave sea, mayor será la sanción.

En estos términos, la pena de prisión se ha convertido en la panacea de los delitos que representan mayor gravedad. Por cuanto hace al concepto de la prisión, éste tiene un doble significado: Representa a las penas privativas de libertad, y suponen el internamiento del reo en un centro penitenciario (Centro de Readaptación Social, CERESO) y pueden tener diversa duración según lo que establezca la ley para cada delito.

En su segundo significado, la prisión es la institución penitenciaria en la que tiene lugar el cumplimiento de las penas privativas de libertad. Se comprenden en esta expresión no sólo los establecimientos destinados a la ejecución de las penas, sino también los locales preventivos destinados a la retención y custodia de detenidos y presos, así como los de carácter especial, que son más bien centros hospitalarios, clínicas de desintoxicación de drogadictos, recintos psiquiátricos para enfermos y deficientes mentales o psicópatas, espacios de rehabilitación o reeducación social, y otras dependencias.



A ese respecto nos comenta Luis Marcó del Pont que las "penas privativas de libertad son la prisión y la reclusión. Se cumplen estas penas mediante encierro en un establecimiento carcelario. Esta privación de libertad ha sufrido profundos cambios, con las corrientes renovadoras del moderno penitenciarismo, que han introducido el concepto de resocialización".<sup>84</sup>

Sin embargo el autor de referencia no hace distingo alguno entre los términos prisión y reclusión; por lo que consideramos a la reclusión como género, y se puede presentar en diversos centros de internamiento como consecuencia de la infracción a los reglamentos gubernativos o de policía y buen gobierno, como es el caso del arresto hasta por treinta y seis horas; la prisión preventiva originada del auto de formal prisión; e inclusive la pena de prisión misma que sería una de sus especies. Al sujeto que se encuentra cumpliendo una pena privativa de libertad también se le llama recluso.

Creemos que las ideas de Luis Marcó del Pont, son más teóricas que de naturaleza práctica.

Hemos considerado a la prisión como una pena, y de acuerdo a la doctrina, es el castigo legalmente impuesto por el Estado. Nos señala sobre el particular Hilde Kaufman en sus *Principios para la Reforma de la Ejecución Penal*: "Se pregunta el científico del derecho penal que al mismo tiempo es criminólogo sobre la naturaleza de la pena, para lo cual en primer término debe establecerse que corresponde diferenciar entre un concepto restringido y otro más amplio. En el último sentido se habla siempre de pena si se trata de la imposición de males que son determinados como consecuencia de comportamientos humanos impropios... Al contrario, el científico del derecho penal habla

---

<sup>84</sup> Derecho Penitenciario; México, D.F.: Cárdenas, Editor y Distribuidor, 1984; pp. 14 y 15.

del instituto de la pena si se trata de la inflicción de un mal como resultado de un procedimiento adecuado a un fin y a consecuencia de la violación de una ley que aparece amenazada con sanciones determinadas, siempre que tal mal haya sido declarado como pena por el orden jurídico".<sup>85</sup>

Para la autora en cita, la prisión como pena no sólo un castigo sino también un procedimiento adecuado a un fin el "tratamiento-ejecución y la readaptación social".<sup>86</sup>

Pero para llegar a estas ideas modernas, la prisión ha tenido que evolucionar en la conceptualización que los pueblos le han otorgado en un tiempo y lugar determinados.

La prisión, como un hecho, es muy antigua puesto que ya en la historia clásica de Grecia se habla del uso que para tales fines se hacía de las canteras o minas abandonadas (Siracusa), y en Roma se sabe de la 'Prisión Mamertina' construida probablemente en el tiempo de los etruscos por el rey Tulio Hostilio; y de la prisión edificada por Apio Claudio, que se conoció como 'Claudiana' en la cual fue ejecutado su propio constructor.

Las cárceles en la época de Ulpiano, no tenían el sentido propiamente penal, y mucho menos el penitenciario que hoy asociamos a la idea de prisión, servían sólo para guardar a los reos mientras eran juzgados o se les hacía efectiva la pena corporal, salvo aquellos casos de reclusión de los esclavos en la casa de su dueño (*ergastulum*).<sup>87</sup>

---

<sup>85</sup> Buenos Aires, Argentina; Ediciones Depalma, Biblioteca de Ciencias Penales, 1977; pp. 1 y 2.

<sup>86</sup> *Ibidem*; p. 67.

<sup>87</sup> Cfr.; Derecho Penal Romano; traducida del alemán por P. Dorado; Bogotá, Colombia; Edit. Temis Bogotá, 1976; pp. 402-404.

Durante la Edad Media siguió usándose la detención como aseguramiento por motivos de política o mientras se imponía o aplicaba la pena, y se aprovechan para tal fin los sótanos u otras dependencias de las fortalezas, los castillos y todos los lugares que ofrecían condiciones de seguridad, sin preocuparse por la higiene, la humanidad, la moral u otros puntos de vista que nada tenían que ver con el concepto reinante ni con los fines que se atribuían a la mera guarda de seres menospreciados, naciendo entonces la denominación de "*presidios*" y las legendarias prisiones de La Bastilla, la Bicêtre, la Salpêtrière, la Torre de Londres, los Castillos de Spielberg, de Nüremberg o de Sant' Angelo.

El mismo propósito de seguridad y un espíritu reinante de crueldad, hacían que los reos fueran cargados de grillos y cadenas y sometidos a toda clase de tormentos de todo lo cual dan idea las solas denominaciones de algunos de estos lugares, como "Los Plomos", en el Palacio Ducal de Venecia, "Les Oublietz" (los olvidados), el "Vade in Pace" (marchen en paz) o "Los Hornos" de Monza.<sup>88</sup>

Contra todo ello se levantó la más enérgica reacción humanitaria y de racionalización de la pena, haciendo que hoy deba entenderse por ésta, en términos generales, la privación de la libertad en condiciones austeras y rígidas pero humanas y sin más molestias que las indispensables para los fines de eliminación temporal y corrección.

---

<sup>88</sup> Clf.; Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, parte general., 4ª ed.; México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1983; p. 575. Y, Ojeda Velásquez, Jorge. Derecho Punitivo, teoría sobre las consecuencias jurídicas del delito; México, D.F.: Edit. Trillas, 1993; pp. 248 y 249.

La intimidación y la ejemplaridad que acompañan a esta sanción deben nacer sólo de su naturaleza como pena privativa de libertad y no de agravaciones o maltratamientos (que en la actualidad prohíbe el artículo 19 del Pacto Federal).

En este tópico resultan interesantes las consideraciones de Norval Morris descritas en su obra *El Futuro de las Prisiones*, comenta que la cárcel es "al fin de cuentas, el mayor poder que el estado ejerce en la práctica, de manera regular, sobre sus ciudadanos; por más que el anacronismo de la pena capital subsista en algunos lugares como un retorno –raras veces invocado- a la barbarie. Quizá, si logramos imponer principios y justicia en el ejercicio del poder de encarcelar, se mejoren otras muchas cosas en la difícil tensión entre libertad y autoridad... Las cárceles ofrecen condiciones sumamente variadas que van desde ambientes cómodos y reposados hasta antros de sufrimiento".<sup>89</sup>

De estas reflexiones concluimos que la pena de prisión fue y es aún, el mecanismo para mantener privado legalmente de la libertad a la persona que cometió un delito. Probablemente por su crueldad sea inferior a la pena de muerte; pero aquél que se halla recluido en un recinto penitenciario debe ser tratado con cierta humanidad, evitando en la medida de lo posible ofender su dignidad.

"Las penas de privación de la libertad deben ser organizadas sobre una amplia base de humanidad eliminando en su ejecución cuanto sea ofensivo para la dignidad humana, teniendo siempre muy en cuenta al hombre que hay en todo delincuente".<sup>90</sup>

---

<sup>89</sup> Estudios sobre crimen y justicia, 2ª ed.; traducida del inglés por Nicolás Grab; México, D.F.: Siglo XXI, Editores, 1981; pp. 17 y 18.

<sup>90</sup> Cuello Calón, Eugenio. La Moderna Penología, represión del delito y tratamiento de los delincuentes, penas y medidas, su ejecución; Barcelona, España: Bosch. Casa Editorial, S.A., (s.f.); pp. 258 y 259.

Sin embargo, en la actualidad las autoridades encargadas de la ejecución de las penas privativas de libertad no pueden ser tan "flexibles", con quienes han cometido un delito; la prisión no es un centro de solaz y esparcimiento, ni tampoco el remedio a la delincuencia.

Declara Jorge Kent que la prisión se encuentra en riesgo, "pareciera ser que, en vez de contener a la delincuencia, la alentara desencadenando, en su propio ámbito de influencia, innumerables problemas de conducta. Lesiona, indeleblemente, al que por vez primera transpone sus umbrales, asegurando una residencia ordinaria a sus asiduos huéspedes... Por sí sola la prisión no reforma al hombre; simplemente lo segrega".<sup>91</sup>

Por su parte, Juan José González Bustamante señala "que aún no es tiempo para enjuiciar a la pena de prisión, desconociendo sus resultados, porque hay que reconocer que sus funciones son provechosas para ciertos tipos de delincuentes. Aun cuando se discute mucho si la prisión ha tenido un carácter reformador en la voluntad morbosa del delincuente, existen otros factores que influyen decisivamente al margen de cualquier régimen penitenciario, ya que por los datos que nos proporciona la Criminología se ha comprobado que existen grandes masas de delincuentes para quienes el trato reformador resulta ineficaz".<sup>92</sup>

Como hemos podido apreciar de los juicios emitidos por los doctrinarios en la materia sobre el tema de la prisión, las opiniones se encuentran divididas y, en algunos casos son opuestas. En síntesis de lo anterior creemos que los criterios no son

---

<sup>91</sup> Sustitutos de la Prisión, penas sin libertad y penas en libertad; Buenos Aires, Argentina: Edit. Abeledo-Perrot, 1987; pp. 29 y 30.

<sup>92</sup> Colonias Penales e Instituciones Abiertas, hacia una reforma en el proceso de ejecución de sanciones; México, D.F.: Publicaciones de la Asociación Nacional de Funcionarios Judiciales, 1956; p. 46.

conciliables, al reconocer o negar los beneficios de la pena de prisión, pues para unos es injusta y dolorosa, mientras que para otros es un medio de separación del individuo.

Creemos que la opinión de Jorge Kent es muy valiosa cuando menciona que la prisión en sí misma es una forma de segregación; pero como lo indica Hilde Kaufmann, si la pena de prisión se aplica a través de un procedimiento adecuado tendiente a la realización de un fin, ésta se justifica, cuando el propósito es la readaptación social del delincuente.

En estos términos, y en combinación de los criterios que anteceden, la pena de prisión para Ignacio Villalobos es la forma en que se "mantiene al sujeto recluido en un establecimiento *ad hoc* (o este mismo establecimiento destinado para tal efecto), con fines de castigo, de eliminación del individuo peligroso respecto al medio social, de inocuización forzosa del mismo mientras dura ese aislamiento, y de readaptación a la vida ordenada, lo que eliminaría su peligrosidad y le capacitaría para vivir libremente en la comunidad de todos los hombres".<sup>93</sup>

En esta definición se aprecian las dos tendencias estudiadas:

1. La pena de prisión como castigo, consistente en la segregación del individuo; y,
2. La prisión, como instrumento para lograr la reincorporación del sujeto al seno de la sociedad.

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

---

<sup>93</sup> Ob. Cit. p. 574.

De tal forma, que el delito es el resultado de una conducta antisocial que afecta o lesiona bienes jurídicamente tutelados por el derecho, no solo se daña o pone en peligro al ofendido, sino a la sociedad en general, rompiendo la paz y la armonía colectiva.

Muchas son las teorías que tratan de explicar las causas que originan los delitos, entre ellas se encuentran, las individuales y las sociales.

En la primer categoría se parte del delincuente; en la segunda, de la influencia del medio ambiente en la conducta criminal.

De acuerdo al punto de vista de que se trate, el delito es causado por el propio individuo dadas sus pautas antisociales de conducta; o bien, es el resultado del acontecer social, político, económico o cultural de un país.

En nuestro país, el derecho penal se integra en un conjunto de normas de derecho público que tratan los delitos, las penas y las medidas de seguridad así como los sistemas de prevención general y especial de los delitos. Es con esta disciplina con la que se trata de mantener el orden y salvaguardar los derechos de los individuos que forman parte de una sociedad.

El delito como conducta dañosa siempre lleva aparejada una sanción. La pena tiene entonces un determinado fin y ciertas características. Castellanos Tena al tratar este tópico nos refiere "...la pena debe aspirar a los siguientes  *fines*: obrar en el delincuente,

creando en él, por el sufrimiento, motivos que le aparten del delito en lo porvenir y reformarlo para readaptarse a la vida social...<sup>94</sup>

El acuerdo al criterio anterior, la pena tiene fines readaptadores y de prevención especial. En el primer caso para reintegrarlo a la sociedad como una persona de provecho para sí misma, para su familia y para la colectividad. En el segundo caso, para que el sujeto no vuelva a delinquir, se le aplica un tratamiento individualizado basado en el estudio de su personalidad en el que se toma como base la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo.

Entre sus características la pena de prisión tiene las siguientes:

**Es intimidatoria.**- porque evita que se generen conductas delictivas por temor a su aplicación.

**Es ejemplar.**- pues no solo se dirige al delincuente sino a todos los demás.

**Es correctiva.**- se busca la readaptación y evitar la reincidencia.

**Es eliminatoria.**- ya sea temporal o definitivamente, según sea el grado de corregibilidad de la persona .

**Es justa.**- porque a través del derecho se persigue la aplicación de la norma dentro de sus parámetros a los casos contemplados en la misma.<sup>95</sup>

---

<sup>94</sup> Cfr.; Castellanos, Fernando. Ob. Cit.; pp. 307 y 308.

<sup>95</sup> Cfr.; Castellanos, Fernando. Ob. Cit.; pp. 307 y 308.



Dentro de los medios o formas con los que el Estado cuenta para sancionar las conductas delictivas está la pena de prisión, que es una forma legal de privación de la libertad como consecuencia de un procedimiento penal en el que se ha dictado una sentencia definitiva condenatoria.

Ojeda Velázquez señala que la prisión desde sus orígenes se utilizó como contenedor del hombre antes del castigo corporal, es decir, que sólo se empleaba como lugar de paso, más no como el sitio permanente de privación de la libertad. Con posterioridad se cambia esta aplicación de la prisión por el aumento desmedido en la población dentro de los centros temporales de reclusión, convirtiéndose en lugares de ejecución de penas, por tiempo largamente definido, como la sentencia penal lo señala.<sup>96</sup>

Para el autor en comentario la función principal de las prisiones, desde el punto de vista político, "es la de custodiar a los ahí internados por el período prescrito en la sentencia".<sup>97</sup>

En estos términos la prisión se convierte en un instrumento contenedor de individuos que al cometer un delito se encuentran en internamiento por el tiempo designado en la sentencia.

La pena de prisión en nuestro concepto es la disminución de las libertades del individuo, con ella se pierden ciertas prerrogativas como individuo, tal es el caso de la libertad de tránsito, la de trabajo, de la expresión oral o escrita de sus ideas, la de reunión; también se restringen sus prerrogativas como ciudadano (artículos 38 en

---

<sup>96</sup> Cfr.: Ob. Cit.: pp. 249 y 250.

<sup>97</sup> Ibidem: p. 266.

relación con el 35 de la Constitución), como es el caso del voto o ser electo para cargos públicos de elección popular, asociarse con fines políticos, entre otros.

En torno a la pena de prisión como medida restrictiva de la libertad personal, se ha hecho crítica de su uso. Sobre el particular Juan José González Bustamante comenta: "El fracaso de la pena de prisión es ostensible. En el XII congreso Internacional de Criminología, celebrado en París en el año de 1950, se presentó una interesante ponencia sobre la prisión como factor criminógeno, propugnándose por su abolición. Creemos, sin embargo, que no ha llegado el momento de suprimirla en tanto no encontremos un substitutivo eficaz... Sin duda alguna la prisión produce graves males cuando se traduce en el encierro infecundo, porque si lo que se pretende es reformar la conducta criminal, como lo sostienen los tratadistas en Penología; si la finalidad que se persigue es la readaptación del criminal, no se logrará el objetivo si el trato al penado se reduce a la monotonía de los reglamentos penitenciarios en que el recluso es una unidad más en las prisiones sobrepobladas."<sup>98</sup>

Una vez que hemos tratado el aspecto doctrinario de la pena de prisión, nos corresponde hacer referencia a ella bajo la óptica de nuestro sistema legal.

Así, la Constitución Federal establece a favor del inculpado, procesado, sentenciado o reo, determinadas garantías individuales que salvaguardan sus derechos consubstanciales, particularmente su vida, libertad y patrimonio.

---

<sup>98</sup>Ob. Cit., pp. 37 y 38.

Es el caso del artículo 18 constitucional, referido en el Capítulo II de esta investigación, en el que se alude a ciertas garantías específicas en materia de la privación legal de la libertad:

**a.** Provisional, por estar sujeto a un procedimiento, y tener el delito por el que se le juzga pena privativa de libertad, sin derecho a la libertad provisional bajo caución. En esta hipótesis, el individuo se encuentra en prisión preventiva.

**b.** Definitiva, como consecuencia de una sentencia definitiva condenatoria que ha causado ejecutoria. En este supuesto, el reo compurga la pena en los CERESOS.

Al individualizar la pena, el único facultado para aplicarla es el Órgano Jurisdiccional, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 21, que señala: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial". Ésta se encuentra obligada a aplicar la ley de manera exacta para el delito de que se trate, cumpliendo con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, que alude a la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal. Al individualizar las consecuencias jurídicas de la norma al caso concreto deberá hacerlo sin utilizar la analogía o mayoría de razón, teniendo dentro de su esfera de arbitrio judicial, la facultad de establecer dentro de los parámetros de la sanción penal el que corresponda al delincuente siguiendo las prevenciones de los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal ( y análogos, en el caso del Distrito Federal).

**c.** Los lugares destinados a la prisión preventiva y los de extinción de penas, estarán completamente separados. A mayor abundamiento, la interpretación jurídica de la ley sobre el particular establece:

"PRISIÓN PREVENTIVA. DEBE REALIZARSE EN UN LUGAR SEPARADO Y BAJO UN RÉGIMEN DISTINTO DE LOS QUE SE DESTINAN Y APLICAN A LA PRISIÓN COMO PENA. De una interpretación teleológica e histórica del artículo 18 de la Carta Magna, deriva que la prisión preventiva y la prisión como pena se fundan en supuestos diferentes y persiguen finalidades diversas; la retención de los procesados tan sólo se funda en la presunción de culpabilidad en la comisión de un delito, en tanto que la reclusión de los sentenciados se sustenta en la certeza de que han cometido un delito; lo que produce en favor de los procesados la prerrogativa de permanecer completamente separados de los sentenciados, sin posibilidad alguna de convivencia por razones de justicia y dignidad, y mantenerse a salvo de las influencias criminales de éstos, condición que, por lo mismo, se satisface si un mismo centro se destina a albergar a inculpados y sentenciados, con tal que se conserve esa separación física; asimismo, no podrán ser sometidos a un régimen de tratamiento en la internación igual que el diseñado para los sentenciados, pues si la estancia de estos últimos se funda en la determinación de que han perpetrado un delito y han adquirido, por añadidura, el carácter de delincuentes, el régimen de tratamiento interno será de trabajo y educación con el fin específico de lograr su readaptación social, lo cual, desde luego no debe imponerse a los procesados por el hecho mismo de aún no compartir el estatus de delincuentes".<sup>99</sup>

De lo anterior se concluye que tal "separación" es física, no de instalaciones, pues un solo sitio puede albergar separadamente a procesados y reos.

---

<sup>99</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Primera Sala, Novena Época Tomo: X, Tesis: 1a. XXV/99. Septiembre de 1999. Página: 91.

d. Igual disposición es aplicable por cuanto hace a la separación de varones y mujeres, y de los menores de edad, a efecto de evitar el hacinamiento, la promiscuidad y el contagio delictivo.

e. En el caso del sistema penitenciario mexicano, la readaptación social, como se indicó en su oportunidad, se fija en la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo como base de la readaptación social del infractor.

f. Con el mismo fin de lograr la readaptación social de los reos, se autorizan convenios de colaboración entre la Federación y los gobiernos de las Entidades Federativas, para que los delincuentes del orden común compurguen sus penas en los establecimientos dependientes de la Federación. Esta determinación se hace extensiva a nivel interestatal.

g. Criterio similar se aplica en el ámbito internacional, a través de la celebración de tratados en, materia de traslado de reos, siempre que sea bajo el consentimiento de éstos.

En el caso del traslado de reos, a nivel interno como exterior, la finalidad última que se busca es la de tratar de integrar al individuo, en la medida de lo posible, a su lugar de origen o residencia, donde se encuentran, su familia o amistades.

Sin embargo esto no siempre resulta posible, pues en ocasiones por el alto grado de peligrosidad que representa el sujeto es remitido a los CRESOS o Centros Federales de Readaptación Social (CEFERESOS), de alta seguridad, sin posibilidad de poder realizarse dicho traslado.

Como se aprecia del estudio del artículo 18 de la Ley Fundamental, es en este numeral donde se instrumentan las normas que sirven de base al Derecho Penitenciario, entendido como el conjunto de disposiciones y teorías relativas a la ejecución de la pena de prisión, así como su interpretación.<sup>100</sup>

En el caso del artículo 19, último párrafo de la Ley Suprema, se precisa “Todo maltrato en la aprehensión o en las *prisiones*, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.

Del texto constitucional que se cita, observamos la obligación a cargo de las autoridades de respetar, la dignidad de los internos.

Por último, el artículo 20 del ordenamiento legal que se estudia, alude a la prisión en su fracción X, párrafos 1º a 3º, que a la letra dicen:

“X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

“Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

“En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención”.

---

<sup>100</sup> Cfr.; Marcó del Pont, Luis. Derecho Penitenciario; Méx, D.F.: Cárdenas, Edit y Distribuidor, 1984; p. 11.

De los párrafos que anteceden podemos colegir las siguientes garantías específicas de seguridad jurídica relacionadas con el tema de la pena de prisión.

a. Que el individuo no podrá ser privado de su libertad o prolongarse la prisión, por deudas estrictamente civiles, como lo indica de manera similar el artículo 17, párrafo cuarto de la Constitución Federal.

b. La prisión preventiva no podrá ampliarse por más tiempo, que el que como máximo fije la ley para el delito que motivo el proceso, destacando además que los procesos no podrán exceder de cuatro meses, si el delito amerita pena de prisión que no rebasa los dos años; o, antes de un año, es mayor a ese tiempo (artículo 20, fracción VIII de la Constitución). Estos plazos podrán pasarse cuando lo solicite el procesado para su defensa.

c. En la pena de prisión se computará el tiempo en el que el procesado estuvo en prisión preventiva. A ese respecto el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito establece:

“PRISIÓN PREVENTIVA. COMPUTO DE LA, EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 389 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla, sólo debe computarse en la sentencia definitiva el tiempo de la prisión preventiva, por lo que es a partir de la fecha en que se pronunció el auto mediante el cual se decretó la restricción de la libertad del indiciado por autoridad judicial la que debe tomarse en cuenta, pues a partir de esa fecha el sentenciado queda a

disposición del juez a quo compurgando la sanción corporal que se le imponga en definitiva".<sup>101</sup>

Como se observa del análisis de los numerales constitucionales que aluden al tema de la pena de prisión, éstos se ubican como garantías individuales de seguridad jurídica a favor de los gobernados, que por alguna circunstancia se encuentren sujetos a un procedimiento penal, ya como probables responsables de un delito que amerita pena de prisión, o bien por tratarse de aquéllos a quienes se les impuso pena de prisión como consecuencia de una sentencia definitiva condenatoria que causó estado.

En el Código Penal Federal (CPF) y en el del Distrito Federal (CPDF), se alude a la prisión en sus respectivos artículos 24 (1), 25 y 26, que conservan en ambos cuerpos legales, similar redacción.

Así el primero nombrado alude a las penas y medidas de seguridad, señalando en el inciso (1) a la prisión.\*

El artículo 25, en ambas legislaciones, señala que la prisión es la privación de la libertad personal que puede ser de tres días a cuarenta años de prisión, con excepción de los delitos de homicidio doloso cometido con motivo de una violación o de robo (artículo 315 bis), homicidio calificado (artículo 320), y la privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro (artículo 366). Los lugares en que se cumpla esta pena estarán designados por el Ejecutivo y serán diferentes de aquellos en los que los procesados se encuentren en prisión preventiva.

---

<sup>101</sup> Semanario Judicial de la Federación. Segundo Tribunal Colegiado Del Sexto Circuito. Octava Época. Tomo: XIV, Julio de 1994. Página:726.



Como consecuencia de la pena privativa de la libertad el individuo se encontrará interno en alguno de los Centros de Readaptación Social, denominados antaño como penitenciarias.

Sin embargo, hay casos en los que la pena de prisión con la consecuente reclusión puede ser **sustituida** por otra, en cuyo caso estamos en presencia de los **substitutivos de la prisión o conmutación de sanciones** previstos en los artículos 70 al 76 del CPF y CPDF, con muy pocas variantes.

Los substitutivos de la prisión "tenden a cambiar las penas de corta duración, que en la actualidad solo tienen sentido como función retributiva. se han ideado diversos instrumentos. Descuellan entre ellos la condena condicional, la conversión o sustitución de penas y el perdón. En todo caso se trata de que el delincuente -llamémosle por simple propósito gráfico, el delincuente 'menor'- quede exento de la vida carcelaria y se beneficie, en cambio, con una generosa oportunidad de vida regular... Lo que se pretende... -con la sustitución-, es evitar la disolución familiar, impedir el contagio carcelario y, con todo ello, prevenir la aparición de reincidencia".<sup>102</sup>

Así, de acuerdo con el artículo 70, fracción II de ambas legislaciones penales, la prisión se puede sustituir por **tratamiento en libertad** si la pena de prisión impuesta no excede de cuatro años.

De acuerdo con el artículo 27 del CPF y del CPDF, el tratamiento en libertad consiste en la aplicación de medidas laborales, educativas y curativas, conducentes a la

---

\* Como lo indicamos en el Capítulo I de esta investigación, las Leyes Sustantivas Penales, para el Distrito Federal y al Federal, no hacen distinción alguna entre penas y medidas de seguridad.

<sup>102</sup> García Ramírez Sergio. La Reforma Penal de 1971; México: Ediciones Botas, 1971; pp. 14-16.

readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora.

Según dispone el artículo 70, fracción I, la pena de prisión hasta de cuatro años se puede sustituir por **semilibertad**. Y el artículo 27 párrafo segundo de ambas legislaciones indica que la semilibertad es la alternación de periodos de privación de la libertad y tratamiento en libertad y se aplica de acuerdo a cada caso de la siguiente manera: Externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta; o salida diurna con reclusión nocturna.

En el caso de **trabajo en favor de la comunidad**, es aplicable el artículo 70 fracción I, cuando la pena impuesta no excede de cuatro años de prisión. En estos casos el trabajo en favor de la comunidad consistirá en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas, educativas o de asistencia social o en instituciones sociales asistenciales privadas (artículo 27, párrafo III).

Existe otra hipótesis contenida en el artículo 70, es el caso de la fracción III, que alude a la **multa** como substitutiva de la prisión hasta por dos años. De acuerdo con el artículo 29 del CP la pena pecuniaria se fijará en días multa consistente en la cantidad de dinero que será pagada al Estado, que equivale al salario mínimo vigente en el lugar en el que se consumó el delito, o bien se podrá sustituir por jornada de trabajo en razón de uno a uno, es decir, un día de trabajo por un día multa.

Por cuanto hace al caso de la **conmutación de sanciones**, previsto en el artículo 73 del CPF, y derogado del CPDF se aplica a los delitos políticos, en los siguientes términos:

- a. Con sentencia irrevocable y la pena sea la de prisión, se conmutará por el confinamiento en un periodo igual al de dos tercios del que debería durar la prisión.
- b. Si fuere la de confinamiento, se conmutará por la multa en razón de un día de aquél por un día multa.

En estos supuestos se faculta al Ejecutivo Federal a hacer la conmutación de sanciones, cuando se trate de sentencia condenatoria irrevocable en delitos políticos.

Es oportuno mencionar que la legislación penal en estudio regula otras opciones para que el individuo que ha sido privado legalmente de su libertad con motivo de la pena de prisión, pueda obtener su libertad. Nosotros hemos hablado de aquellas que se sustituyen o conmutan al momento de dictar la sentencia condenatoria.

Hay además otras instituciones (en la legislación penal en comento), que durante la ejecución de la pena se pueden hacer valer por el sentenciado, cumpliendo con los requisitos previstos por la ley, como es el caso de la **libertad preparatoria** prevista en los artículos 84 a 87 del CP, que se puede solicitar principalmente cuando se han cumplido las tres quintas partes de la pena, tratándose de delitos dolosos, o de la mitad en los culposos. La **condena condicional**, prevista en el artículo 90 del CP, cuando el sentenciado se le hubiere impuesto una pena hasta de cuatro años de prisión. Y en el caso de la Ley que establece las Normas Mínimas para la Readaptación Social de

Sentenciados, están: el **tratamiento preliberacional**, cuando se cumplan con los requisitos que marca esta ley y el 40% de la pena (artículo 8º) y la **remisión parcial de la pena**, que corresponde a dos días de trabajo por la remisión de uno de prisión (artículo 16). Cabe advertir que la libertad preparatoria también se encuentra contemplada en la Ley de Normas Mínimas.

Estas formas de adquirir la libertad de manera previa al cumplimiento total de la pena de prisión, que serán abordadas en detalle en incisos posteriores, exigen entre otras cosas para su concesión que se cubra la reparación del daño y la multa, aspectos que trataremos en las líneas siguientes.

## **2. La Reparación del Daño.**

Comentamos en el inciso anterior que existen mecanismos jurídicos que permiten al reo, privado de su libertad por sentencia definitiva ejecutoria, obtener libertad previa al cumplimiento total de la pena.

Entre los requisitos que exigen las normas sustantivo-penales y de ejecución de sentencias penales, están el pago o garantía de la reparación del daño y la multa.

En el caso del primero, nos comenta Luis Rodríguez Manzanera, que puede ser “un valioso substitutivo de la prisión, pues a la mayoría de las víctimas no les importa tanto el castigo al ofensor sino la reparación del daño que éste causó.

“Es muy común que la víctima prefiera que se le regrese lo robado, se le indemnice en daños y perjuicios, o se le dé una satisfacción, a que el criminal vaya a la cárcel.

“En ciertos delitos, como el estupro, el rapto, o el robo de ínfimo valor, la reparación del daño hace desaparecer la pena”.<sup>103</sup>

Sin embargo, en nuestra legislación, la reparación del daño tiene el carácter de pena pública cuando se exige del delincuente (artículo 34, del CPF y CPDF), y en algunos casos es “tomada en cuenta para obtener algún beneficio o como prueba de arrepentimiento, pero no es utilizada propiamente como alternativa de la prisión”.<sup>104</sup>

Para Jorge Ojeda Velásquez, es “la cantidad que en dinero o su equivalente se debe pagar a la víctima o persona ofendida y, en caso de renuncia, al Estado, por el daño directo y efectivo ocasionado al cometerse en contra de aquella un hecho antijurídico”.<sup>105</sup>

De conformidad al artículo 29 del CPDF, la reparación del daño forma parte de la sanción pecuniaria, en la que también se incluye a la multa.

Como se aprecia, para poder resolver sobre la reparación del daño, es necesario que:

a. la solicite el Ministerio Público (artículos 2º, fracción III del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, CPPDF y 31 bis CPDF; y, artículos 2º, fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales, CFPP), y 31 bis CPF.

---

<sup>103</sup> La Crisis Penitenciaria y los Substitutivos de la Prisión; México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1998; p. 77.

<sup>104</sup> Idem

<sup>105</sup> Ob. Cit.; p. 283.

b. que exista resolución judicial, sentencia definitiva condenatoria, que haya causado estado y la precise.

Para poder entrar a su estudio es oportuno referirnos a la sentencia de condena, en la que se resuelve sobre la existencia de un delito y de un responsable penal. Por cuanto al delito, el artículo 7º del CPDF precisa que el acto u omisión que sancionan las normas penales.

Por cuanto a la responsabilidad, presupuesto ineludible a la reparación del daño, podemos hacer las siguientes consideraciones:

Para Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara es "la obligación que corresponde a una persona determinada, de reparar el daño o perjuicio causado a otra, bien por ella misma, por el hecho de las cosas, o por actos de las personas por las que deba responder".<sup>106</sup>

Para poder hablar de responsabilidad en materia penal, es necesario que se demuestre que el sujeto cometió el delito y, como consecuencia de éste tiene tal obligación de responder de sus actos ante la sociedad.

<sup>106</sup> Diccionario de Derecho, 24ª ed.; México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1997.

Sin delito o sin un tipo penal que regule una determinada conducta catalogada como tal, no se puede exigir por la vía penal, la responsabilidad penal ni la reparación de los daños o perjuicios que conlleva ésta, como pena pública, o la responsabilidad civil que le es exigida a título de incidente a los sujetos a que alude el artículo 32 del CPDF.

Alberto González Blanco señala que en el tema que nos ocupa, el CPF. "nada expresa sobre lo que debe entenderse por responsabilidad, concretándose solamente a precisar qué personas incurrir en ella por los hechos que ejecuten, en el sentido de que los son: todos aquéllos que toman parte en la concepción, preparación o ejecución de un delito, los que inducen o compelen a otros a cometerlos o los que prestan auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución, y los que, en los casos previstos por la ley, auxilian a los delincuentes una vez que éstos efectúen su acción delictuosa".<sup>107</sup>

Sobre el mismo tema Manuel Rivera Silva señala "es la obligación que tiene un individuo a quien le es imputable un hecho típico, de responder del mismo, por haber actuado con culpabilidad (dolo u omisión espiritual) y no existir causa legal que justifique su proceder o lo libere de la sanción".<sup>108</sup>

La idea que plantea Rivera Silva nos sirve para apoyar el punto de vista que sostenemos sobre el hecho de que el presupuesto esencial para la responsabilidad penal es que la conducta, sea considerada por la ley como delito. No se le puede dar esa categoría a los actos del ser humano que no se encuentren previstos en la ley, pues

---

<sup>107</sup> El Procedimiento Penal Mexicano, en la doctrina y en el derecho positivo. Edif. Porrúa, S.A., México, 1975, pp. 103 y 104.

<sup>108</sup> El Procedimiento Penal, 2ª ed., Edif. Porrúa, S.A., México, 1997, p. 161.

como ya lo comentamos, la seguridad jurídica y la legalidad exigen una norma como fundamento para sancionar una conducta delictiva.

Al ser responsable penal el sujeto, de acuerdo a una resolución judicial definitiva condenatoria, existe, si lo solicitó el Ministerio Público, obligación de responder por cuanto a la reparación del daño.

El artículo 30 del CPDF señala que la reparación del daño comprende la restitución de la cosa obtenida por el delito y de no ser posible, el pago del precio de la misma. También se incluyen la indemnización de la daño material y moral, generado con la conducta. Y, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Y tienen derecho a que se le satisfaga la reparación del daño, la víctima o el ofendido, y en el caso de fallecimiento de aquélla, las personas que dependieron económicamente de él al momento de su muerte o sus derechohabientes (artículo 30 bis CPDF).

Por cuanto al tiempo para satisfacer con el pago, el Órgano Jurisdiccional, teniendo en cuenta el monto del daño y la situación económica del obligado, fijará los plazos para el pago de la reparación de aquél, los que en su conjunto no podrán ser superiores aun año, teniendo el juzgador facultades para exigir garantía si lo considera necesario (artículo 39 CPDF).

Sobre el tema de la reparación del daño exigible del delincuente, la jurisprudencia establece:



"REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL. SI EL MONTO DE ESTE SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE ACREDITADO EN AUTOS, ES INNECESARIO ATENDER A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL OBLIGADO PARA FIJAR LA, (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). Si bien es cierto que el artículo 23 del Código Penal establece como requisito indispensable la capacidad económica del obligado a pagarla, también lo es, que se refiere exclusivamente a los casos en que es menester reparar el daño moral pues en tal situación el órgano jurisdiccional no tiene otra base para fijar su monto que su prudente arbitrio, pero tratándose de que la condena se refiere a la reparación del daño material, cuyo monto se encuentra debidamente acreditado en autos con las documentales exhibidas y que demuestran los gastos erogados por el ofendido con motivo del delito, estas circunstancias hacen prácticamente innecesario atender a la capacidad económica del obligado, máxime si se atiende al hecho de que la reparación del daño es una pena pública y que el condenado a cubrirla puede posteriormente, si es insolvente en el momento de la sentencia, obtener bienes o ingresos suficientes para tal fin".<sup>109</sup>

Por ello, si no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en prisión, el reo liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falte (artículo 38, CPDF).

Además, para efectos de su cumplimiento, debe estar exactamente cuantificada, según se observa de la lectura de la siguiente tesis jurisprudencial:

"REPARACIÓN DEL DAÑO. DEBE ESTAR DETERMINADO CON EXACTITUD EL MONTO DE LOS DAÑOS PARA QUE PROCEDA SU CONDENA. Aun cuando obre

---

<sup>109</sup> Semanario Judicial de la Federación. Octava Época., Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Tomo:

un dictamen emitido por peritos en el que se establezca el costo aproximado de la reparación de los daños, tal dictamen es insuficiente para fundamentar el quantum de la reparación de esos daños en atención a que en el mismo no se determina el costo exacto de esa reparación y de ahí que, ante la vaguedad del aludido dictamen, no pueda el mismo servir de base para la condena".<sup>110</sup>

Además de la reparación de daño que se exige del delincuente, con el carácter de pena pública; también se puede hacer efectiva a través del incidente penal de **responsabilidad civil exigible a tercero**, en términos del artículo 32 del CPDF y Federal, y de los artículos 532 a 540 del CPPDF y, 489 al 493 del CFPP. Ideas que se corroboran también de acuerdo a la siguiente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"REPARACIÓN DEL DAÑO EXIGIBLE A TERCEROS. La reparación del daño a cargo directo del delincuente constituye pena pública sobre la que el juez debe resolver precisamente en la sentencia definitiva del proceso, pero la que es exigible a terceros tiene el carácter de responsabilidad civil y debe tramitarse en forma de incidente ante el propio juez de lo penal, o en juicio especial ante los tribunales del orden civil si se promueve después de fallado el proceso".<sup>111</sup>

---

XV, Enero de 1995. Tesis: XX. 274 P. Página: 301.

<sup>110</sup> Apéndice de 1995. Octava Época. Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. Tomo: Tomo II, Parte TCC. Tesis: 687. Página: 433.

<sup>111</sup> Apéndice de 1995. Primera Sala. Sexta Época. Tomo: Tomo II, Parte SCJN. Tesis: 283. Página: 159.

De esta jurisprudencia se observa además la posibilidad de tramitar por vía diversa a la penal, la responsabilidad civil objetiva y subjetiva, proveniente de un ilícito, de acuerdo a lo previsto por los artículos 1910 a 1916 del Código Civil para el Distrito Federal.

### **3. La Multa.**

Es la sanción impuesta a una persona como consecuencia de una infracción penal, administrativa, tributaria o de cualquier otro orden o como efecto de la imputación de una conducta que se encuentra sancionada en la ley con una prestación económica, a pagar en dinero en efectivo, pero también a veces en documentos de pago al Estado u otra forma legal prevista.

En el ámbito penal, la multa se impone a veces como castigo único, y en otras ocasiones como sanción conjunta o alternativa. La regla general consiste en fijar un máximo y un mínimo dentro del cual determinarán los tribunales la cantidad a pagar en atención a las circunstancias agravantes y atenuantes del hecho, el patrimonio o capacidad económica y las facultades del culpable, pero en algunos delitos (por ejemplo, malversación de caudales públicos o daños) se establece una cantidad proporcional.

Se piensa que las ventajas de la multa, en cuanto a que es pena pecuniaria o relativa al dinero en efectivo, no es causa de deshonra personal ante la sociedad como las privativas de libertad, ni impide al penado vivir con su familia y por su flexibilidad de pago puede estar al alcance de quien ha de afrontarla. Pero existe el riesgo de quedar impune cuando el penado resulta insolvente o no tiene forma de pago, en cuyo caso

algunos códigos la sustituyen por la pena subsidiaria de privación de libertad, acumulando una cantidad por día.

Por otra parte, cuando el acusado no es insolvente, se permite la posibilidad de la ejecución forzosa de pago, mediante el embargo y la venta de bienes en subasta pública si no se efectúa el pago directamente en efectivo; estas medidas se pueden extender a la esfera administrativa, tributaria o municipal.

Luis Rodríguez Manzanera comenta que la "multa es, con la prisión, la pena más extendida, y se ha considerado como substitutivo ideal de aquélla.

"Pero la multa dista mucho de ser la pena ideal, principalmente por las chocantes diferencias en cuanto a la potencialidad económica del delincuente .

"Sólo encontrando un adecuado sistema de multa podrá operar un substitutivo adecuado".<sup>112</sup>

Para el autor en comentario, la multa tiene puede presentar la forma de pena pecuniaria, autónoma o complementaria a la prisión, o substitutiva de ésta. Las leyes sustantivas penales para el Distrito Federal y la Federal, siguen ambos criterios, de acuerdo a lo establecido por los artículos 24, inciso (6), por cuanto a la sanción principal y, 70 fracción III, como sustituto de la prisión (menor a dos años).\*

---

<sup>112</sup> Ob. Cit.; p. 75.

\* Los substitutivos de la prisión fueron tratados en el primer tema de esta investigación, por lo que remitimos al lector a dicho apartado.

Para determinar el monto de la multa, la solución generalizada adoptada por la legislación penal de nuestro país, es la aplicación del sistema día-multa, en el cual el reo debe pagar de acuerdo a sus ingresos diarios, tomando como referencia el salario mínimo vigente de la región en la que se cometió el delito.

De esta forma el Órgano Jurisdiccional dicta sentencia en días de ingreso y no en cantidades concretas de dinero, lográndose de este modo la actualización automática de los Códigos, no debiendo cambiarlos cada vez que fluctúa la moneda, o que ésta pierda poder adquisitivo.

Por cuanto a esta cuantificación, la multa jamás podrá ser excesiva, pues con ello se vulneraría lo preceptuado por el artículo 22 constitucional que prohíbe la multa excesiva.

Para Jorge Kent, la multa puede ser cuestionada por algunas inexactitudes, tales como: "1) que no es personal, en el sentido de que alguna otra persona puede sufragarla; 2) que no sólo afecta al delincuente, sino que también se proyecta a su grupo familiar; 3) que la cuantía del sufrimiento está en relación directa con la situación económica, extremo éste que podría vulnerar el principio de igualdad ante la ley".<sup>113</sup>

---

<sup>113</sup> Ob. Cit.; pp. 85 y 86.

A pesar de los problemas que presenta la multa, como el del sujeto insolvente, o la posibilidad de que un tercero (generalmente la familia) pueda pagarla (convirtiéndose de alguna forma en una pena trascendente, prohibida por el artículo 22 del Pacto Federal), es preferible en todos los sentidos a la pena de prisión.

Para Marcó del Pont en su *Derecho Penitenciario* señala "son bien conocidas las ventajas y desventajas que ofrece la institución. En primer lugar se evita la privación de la libertad y se supone que es un freno para los autores de los delitos de robo y en otro con una finalidad de lucro económico desmedido. En cuanto a los aspectos negativos se ha señalado que es una medida desigual, ya que al rico no le afectaría pero sí gravemente al que carece de recursos económicos.

"En cuanto a otras ventajas se señala su carácter de flexible, ya que tendrá en cuenta la situación del condenado, es una fuente de ingresos importantes para el Estado y evita las consecuencias nefastas del error judicial. Es decir, que es una medida reparable, a diferencia de la pena privativa de libertad y más extremadamente la pena de muerte..."<sup>114</sup>

Las leyes penales sustantivas del Distrito Federal y la Federal, señalan a la multa como una cantidad de dinero que se paga al Estado, y se fija en días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos, salvo en los casos en que la propia ley así lo prevenga. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado al momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

---

<sup>114</sup> Ob. Cit.: pp. 697 y 98. En iguales términos opina Villalobos, Ignacio. Ob. Cit.: pp. 607-609.

El límite inferior del día multa es el equivalente a la percepción del salario mínimo vigente del lugar en el que se consumó el delito.

Pero cuando se demuestre que el sentenciado no puede pagar la multa o sólo puede hacerlo de manera parcial, el Órgano Jurisdiccional puede sustituirla por trabajo a favor de la comunidad, donde cada día de trabajo saldará un día multa (artículo 29).

Por cuanto al cobro de la multa, la autoridad que corresponda, fijará los plazos para su pago, tomando en cuenta las circunstancias del caso (artículo 39).

Del comentario de los preceptos que aluden a la multa en el Código Penal, podemos apreciar que hay similitud con lo que señalan los doctrinarios de la materia, como es el caso de Luis Rodríguez Manzanera y Jorge Kent, principalmente.

La multa en la mayoría de nuestros ordenamientos jurídicos posee un doble carácter: de pena principal y, sustitutivo de la prisión.

La jurisprudencia, sobre el aspecto de pena principal de la multa establece:

“MULTA COMO PENA. NO ES CASO DE EXCEPCIÓN DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE AMPARO. La multa excesiva considerada como pena inusitada a que se refiere el artículo 22 constitucional, surge cuando su imposición no la prevé la ley, por lo que la impuesta como consecuencia de la comisión de un delito, que se encuentra dentro de los parámetros que la norma autoriza a imponer, es legal por estar prevista como pena en el artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal; en tal virtud, la multa impuesta

dentro de esos parámetros no constituye el caso de excepción del artículo 22 de la Ley de Amparo".<sup>115</sup>

Y por cuanto a su situación sustitutiva de la pena de prisión destaca:

"MULTA, SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN POR. El artículo 70 del Código Penal Federal, en su fracción III, establece que la pena de prisión que no exceda de tres años podrá ser sustituida por multa, tomando en cuenta para ello lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del mismo ordenamiento legal. Ahora bien, si para el efecto de la individualización de las sanciones, con base en estos últimos preceptos deben tomarse en consideración tanto las circunstancias personales del inculpado, como las peculiaridades que concurrieron en la comisión del ilícito, su trascendencia y repercusión, y dicho análisis conducirá a ubicar el grado de culpabilidad del sentenciado, y sobre esa base se le impondrán las penas que correspondan según el caso; luego, cuando se le conceda el beneficio de la sustitución de la pena de prisión, para fijar la multa sustitutiva únicamente ha de considerarse que en términos de la parte final del artículo 29 del propio código represivo, un día multa corresponde a un día de prisión, y así establecerse el monto de tal sustituto penal, pues volver a considerar aquellas circunstancias para determinar ahora la cuantía de la multa específica que habrá de enterar el sentenciado para disfrutar de dicho beneficio, se traduciría en una modificación a la pena de prisión que le fue impuesta, atendiendo precisamente a esas particularidades".<sup>116</sup>

---

<sup>115</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Novena Época. Tomo: VII, Febrero de 1998. Tesis: 1.4o.P.16. Página: 514.

<sup>116</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Primera Sala. Novena Época. Tomo: VI, Julio de 1997. Tesis: 1a./J. 29/97. Página: 54.



En síntesis, la multa y la reparación del daño, en términos de la legislación penal de consulta, constituyen la sanción pecuniaria, y son requisitos esenciales en materia de beneficios de libertad anticipada, que serán tratados en el siguiente apartado.

#### **4. Los Beneficios de Externación Anticipada.**

En su gran mayoría las leyes encargadas de la ejecución de las sentencias penales abordan las formas en que el interno puede aspirar a obtener su libertad previa al cumplimiento total de la pena de prisión.

De alguna manera desde el momento en que la persona ingresa a las instituciones penitenciarias para cumplir la pena privativa de libertad que le fue impuesta en sentencia, añora recobrar aquélla. Quizá fugándose del penal y continuar evadiendo a la justicia. O bien, tratando de transformar su conducta para convertirse en un hombre de provecho para sí mismo, su familia y la sociedad.

En el primer caso la prisión es tan solo un estorbo que hay que sacar del paso. En el segundo, el recinto que lo mantiene apartado del mundo exterior puede motivar en el interno la reflexión y, porque no, el arrepentimiento.

El interno que desea integrarse a la colectividad para vivir en ella de manera honrada y respetable se prepara y estudia en la prisión, muchos internos culminan sus estudios de instrucción primaria y secundaria en estos lugares, también aprenden oficios y los ponen práctica trabajando en el centro de internamiento.

Es posible que tal propósito de readaptación social se vea mermado por la sobrepoblación de las cárceles y el contagio criminal, por ello le llaman a la cárcel la "universidad del delito".

Sin embargo, no todos los internos desean seguir delinquiendo, regresar a la calle a cometer robos u homicidios; no, es probable que en su mayoría anhelan regresar a sus hogares para vivir en franca paz consigo mismo y con los demás.

Estas son las razones por las que existen normas que permiten al interno conseguir su libertad previa al cumplimiento de la pena de prisión. Por ello "para quienes estamos convencidos de que el Estado no tiene derecho de eliminar a aquéllos que atentan en contra de las normas de convivencia que la colectividad respeta y estatuye; para quienes creemos que el individuo tiene potencias físicas e intelectuales que lo hacen sobreponerse a las situaciones más desafortunadas, para quienes vemos en el hombre un fin y no un medio, está fuera de duda que la pena de privación de la libertad, sobre todo si se destina al fin de mejorar al ser humano, cumple con una función social y, por lo mismo, debe seguir existiendo, pugnándose para que ella y las instituciones que le son comunes se lleven a niveles de excelencia".<sup>117</sup>

Ese nivel de "excelencia", se consigue cuando la prisión deja de ser un suplicio, un instrumento de retención y se convierte en el medio para lograr la readaptación social del delincuente.

---

<sup>117</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos. Roberto Laríos Valencia, penitenciarista, México, D.F.: C.N.D.H., 1991; p. 58.

En la medida en que ese propósito de la readaptación se logra, el tiempo en prisión de manera inversamente proporcional, debiera disminuirse.

Así acontece en el caso de la *libertad preparatoria*, prevista en los artículos 84 a 87 del CPF y CPDF, y en el caso del Distrito Federal en los artículos 46 a 49 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales (LESPDF). En los que se exige para su otorgamiento, haber cumplido cuando menos las tres quintas partes de su condena si se trata de delito doloso o la mitad de ésta cuando el delito por el que se le juzgó fuere culposo.

Además deberá demostrar que durante el cumplimiento de la pena de prisión ha observado buena conducta y que a juicio de la autoridad ejecutora demuestre que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir.

Que haya reparado el daño causado o comprometido a ello.

En estos casos y siempre que el delito no sea de los comprendidos en el respectivo artículo 85 de ambas legislaciones penales, el beneficiado deberá sujetarse a un régimen estricto de observación por parte de la autoridad ejecutora, cumpliendo con las obligaciones que le establece la ley (artículo 84, fracción III, incisos (a) – (d)). Pues de no hacerlo así se le podrá revocar la libertad preparatoria ( artículo 86).

La libertad preparatoria, como su nombre lo indica tiene como propósito poner en contacto previo al interno con la sociedad; es una prueba que le permite saber, tanto a él como a la autoridad, si está listo para la convivencia en sociedad.

Por cuanto al **tratamiento preliberacional**, las normas que lo instrumentan se encuentran en materia Federal en el artículo 8º de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados (LNMRSS) y, en el caso del Distrito Federal los artículos 43 a 45 de la LESPDF.

Para la concesión de este beneficio de externación anticipada se fijan similares requisitos que los indicados para la libertad preparatoria, a excepción del tiempo en prisión, ya que en el caso de la LNMRSS no se fija en particular, quedando a criterio de la autoridad ejecutora, en el Distrito Federal se tasa en el cincuenta por ciento de la pena privativa de libertad.

El tratamiento preliberacional puede consistir en métodos colectivos familia-interno de preparación a la libertad; concesión de salidas de grupo con propósitos culturales o recreativos, bajo la supervisión del personal técnico; y, que se le canalice a institución abierta en la que pueda salir diariamente a trabajar o estudiar, con reclusión nocturna y salida los fines de semana para convivir con su familia y, reclusión sábados y domingos para tratamiento técnico.

El tratamiento preliberacional pone en contacto al reo principalmente con su familia, el trabajo y la escuela, para poder prepararlo en la convivencia con el resto de la sociedad.

Por último, la **remisión parcial de la pena**, constituye en nuestro concepto el mejor de los beneficios, ya que se otorga con independencia de la libertad preparatoria, lo que significa que por cada dos días de trabajo se hará la remisión de uno en prisión, si el interesado reúne similares requisitos a los ya descritos en la libertad preparatoria. Por lo

que de manera concomitante al tiempo de prisión está podría disminuirse a favor del interno, para la concesión de cualquiera otro beneficio de los ya mencionados, lo que significa que con la remisión parcial de la pena se pueden reducir los plazos.

Sin embargo, las autoridades ejecutoras no siguen este criterio, que de alguna manera debiera de aplicarse por ser la remisión de la pena un instrumento de apoyo para los otros sistemas de libertad anticipada.

Por último sólo nos resta declarar en este apartado que el derecho de ejecución de penas como en el caso de la de prisión tiene como finalidad generar las normas que permitan la readaptación social del reo.

## **CAPÍTULO IV.**

### **ANÁLISIS Y CRÍTICA A LA LEY DE EJECUCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

En este Capítulo nos corresponde el estudio de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, de la cual haremos un recorrido analítico sobre sus normas para determinar si éstas se apegan al contexto social y jurídico del Derecho de Ejecutivo Penal, que se encarga de las penas y medidas de seguridad.

Contamos en este apartado con elementos aportados por la doctrina y la legislación materia de penas y medidas de seguridad, prevención y readaptación social y beneficios preliberacionales. Hemos puesto particular atención a la pena privativa de libertad, por ser ésta a través de la prisión la que ocupa las normas de ejecución de sanciones penales y por ser la más socorrida en el tema de las penas y medidas de seguridad.

Los antecedentes de éste análisis a la LESPDF, se encuentran debidamente tratados en los tres primeros Capítulos de esta investigación, en los que hemos llegado a concluir que la pena de prisión no sólo tiene efectos intimidatorios y aflictivos para quien la sufre, es también un instrumento que permite alcanzar la readaptación social del reo, cuando a través del tratamiento progresivo técnico el sujeto se inserta paulatinamente, al núcleo familiar y, posteriormente, a la sociedad.

La pena de prisión no es sólo castigo, también es la "cura para el mal de la delincuencia", sin embargo, consideramos a título personal, que la prisión no es la

panacea al delito, el problema de la criminalidad es más profundo aún, sus raíces están en la ignorancia, la pobreza y la falta de oportunidades para tener una situación económica estable y una vida llena de dignidad.

Mientras no se combatan los males de la miseria el hombre no podrá estar en aptitud de desarrollarse como persona y, buscará, por esa falta de oportunidades para salir adelante, el camino fácil del dinero a través de la delincuencia. Primero, lo hará por necesidad, después cuando ya hubiera satisfecho todo aquello que le apremiaba, continuará haciéndolo porque es la forma más sencilla de adquirir riquezas sin tanto esfuerzo, aunque a final de cuentas el precio es grande: la prisión. Eso ocurre particularmente en los delitos patrimoniales.

En otro tipo de conducta delictivas el origen es de educación, ya sea nula, ínfima y, en ocasiones hasta la excesiva. La falta de instrucción o capacitación generan la ignorancia y con ella una serie de vicios que degeneran en conductas criminales, en estos casos la persona se convierte en presa asequible de otros sujetos que lo inducen a la delincuencia. También las personas con un alto índice de preparación y de coeficiencia intelectual elevada aprovechan sus conocimientos en aras de la maldad, como en el caso de los delitos de cuello blanco o los informáticos.

En fin, el delito y la pena no vienen solas, traen aparejado siempre un antecedente, un lastre que hoy día es muy difícil de dejar, es el peso de la miseria y la ignorancia. En tanto nuestras autoridades se preocupan por elevar las sanciones privativas de la libertad con el propósito de abatir a la delincuencia a través de la prevención general fijada en la conminación de la pena. Las penas de alta duración ya no preocupan a quienes han hecho de su *modus vivendi* a la delincuencia, pues saben que

algún día, tarde o temprano, estarán en prisión; tratarán de evitarlo, eso es incuestionable pero no siempre es así.

La pena de prisión para ellos no es el remedio, no se puede corregir lo incorregible, no se puede readaptar lo que nunca ha estado adaptado para la convivencia social. Pero no todos los que están en prisión son así, algunos se encuentran por una falta de reflexión previa a la comisión del evento, otros, porque la necesidad los llevó a delinquir o bien por seguir un impulso de ira, amor o deseo y, quizá en el menor número de los casos (que esperemos así sea) por un error de la justicia.

Salvo en el último de los casos descritos en el párrafo que antecede, que nada tendría que estar haciendo allí, los demás tienen derecho a una oportunidad, a que la sociedad no los olvide, sino que busque los medios para reingresarlos a su seno. Es aquí donde la pena de prisión (y el derecho ejecutivo penal) cumple la misión para la cual a hoy día se utiliza: al prevención especial del infractor de la ley penal y, su readaptación social.

Ahora bien, si las normas que instrumentan la ejecución de sentencias penales, especialmente las que privan de la libertad al individuo, buscan su reinserción a la colectividad, porque no cuando el sujeto demuestra que ya está en aptitud de incorporarse a la sociedad permitirle ingresar a ésta aún cuando no haya concluido la totalidad de la pena.

La condena condicional, los sustitutivos de la prisión (trabajo a favor de la comunidad, trabajo en semilibertad y la multa), tratamiento en externación y la libertad anticipada, son las formas con las que cuenta el reo para obtener su libertad al momento



de dictar sentencia, como sucede con los sustitutivos de la prisión, o bien cuando está en la fase de ejecución.

Consideramos que si la LESPDP cumple con estos elementos, estará acorde a las necesidades de la población penitenciaria. De no ser así, la ley tan sólo será letra muerta, un instrumento que no tiene aplicación práctica alguna.

A continuación iniciamos su análisis, aclarando de inicio, que nuestro propósito es el de estudiar la ley objeto de esta investigación, no dedicarnos a la transcripción de los numerales que la contienen, por lo que presentaremos de manera esquemática la información y, por último determinaremos si es o no de utilidad.

Por principio de cuentas, debemos señalar que esta ley es producto de una reforma y depuración de las normas del Distrito Federal, pues al darle autonomía de gobierno a éste, lo primero que se buscó fue su autonomía legislativa, separándose de la legislación federal.

Así, por ejemplo, el hasta en entonces Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal de 17 de septiembre de 1931, a partir del 1 de octubre de 1999 dejó de aplicarse para el Distrito Federal, entrando en vigor en esa última fecha un Código Penal para esta entidad.

De igual manera sucedió con la legislación ejecutiva penal, pues la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados de 19 de junio de 1971, aplicable tanto a la federación como al Distrito Federal (artículo 3º), dejó de tener aplicación en materia local, con la entrada en vigor de la Ley de Ejecución de

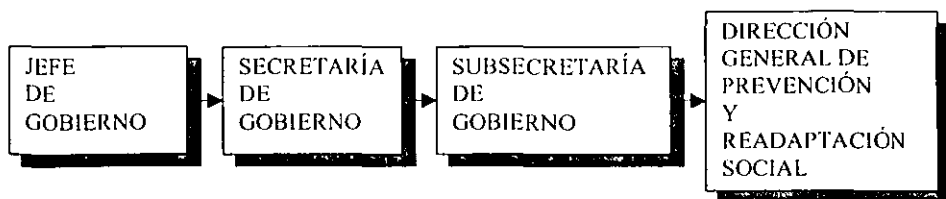
Sanciones Penales para el Distrito Federal (para efectos de nuestro estudio en este apartado, la denominaremos como *Ley*), el día 1 de octubre de 1999, según se advierte de la lectura del artículo séptimo transitorio de la misma.

Por cuanto a su análisis y, a diferencia de la estructura en la que esta se presenta, hemos optado por tratar especialmente los siguientes apartados: 1. Objeto y Competencia; 2. Generalidades; 3. La Readaptación Social; y, Los Benéficos de Libertad Anticipada. A continuación el desglose de cada uno de ellos.

### 1. Objeto y Competencia.

De acuerdo a la Ley (artículo 1º), su *objeto* es la ejecución de las sanciones penales impuestas por los Órganos Jurisdiccionales Competentes de acuerdo a las normas aplicables al caso de que se trate.

as autoridades *competentes* para aplicar las normas de la Ley son:



Del grafico que antecede se aprecia la relación que guarda el Ejecutivo local, con las áreas específicas de la Secretaría de Gobierno.

Para aplicación de la Ley, la autoridad ejecutora, representada en las tres primeras instancias, podrá celebrar convenios con los gobiernos Federal o de los Estados o con instituciones de educación superior (artículo 7º de la Ley).

La labor de la autoridad ejecutora no solo se centra en sus propios recursos, sino que también se apoya y auxilia en otras esferas de gobierno para poder cumplir con sus fines en esta materia.

## **2. Generalidades.**

En este rubro el artículo 2º de la Ley, presenta un marco conceptual que es aplicable a los contenidos que en ella se tratan del que podemos destacar:

- a. Al *Sistema Penitenciario del Distrito Federal*, que se integra por el conjunto de centros preventivos, de ejecución de sanciones penales, de rehabilitación psicosocial y de asistencia postpenitenciaria.
- b. De las denominaciones durante el procedimiento penal y una vez concluido éste, incluyendo el caso de la extradición, a saber:

<b>Etapa del Procedimiento o Ejecución</b>	<b>Denominación</b>
I. Desde que se inicia la averiguación previa hasta el auto de formal prisión	Indiciado
II. Desde que está a disposición de la autoridad judicial, sujeta a un proceso	Procesado
III. A quien se le ha dictado en su contra una sentencia ejecutoria que ya causó estado	Sentenciado
IV. Quien se encuentra recluido en cualquiera de las instituciones que conforman el Sistema Penitenciario del Distrito Federal independientemente de su situación jurídica	Interno
V. Persona que obtuvo un beneficio de libertad anticipada	Preliberado
VI. Persona a la que se le decreta su detención provisional por estar sujeta a un proceso de extradición internacional	Reclamado
VII. Quien de acuerdo al artículo 15 fracción VII del CPDF no tenga capacidad de entender y querer	Inimputable
VIII. Sujeto a quien en el transcurso del cumplimiento de su sentencia le es diagnosticado por un especialista un padecimiento psiquiátrico	<i>Enfermo Psiquiátrico</i>

En la tabla que antecede, los números I, II y III, corresponden a las denominaciones del inculcado en el procedimiento penal, en las etapas de averiguación previa, preparación al proceso y proceso, respectivamente.

Los puntos IV y V, corresponden a la denominación de quien se encuentra dentro de un centro de internamiento que puede ser preventivo, de readaptación social, de rehabilitación psicosocial; o, quien goce de algún beneficio de libertad anticipada.

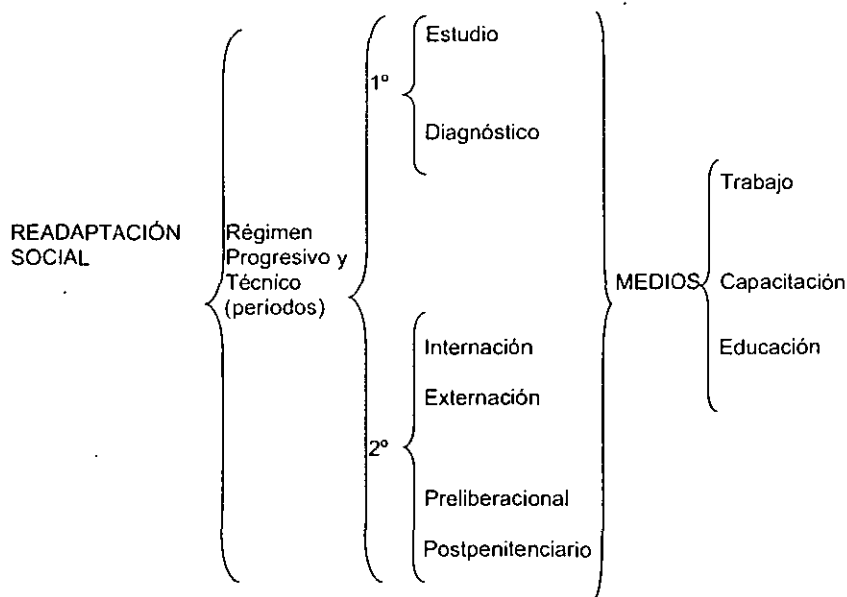
El numeral VI, corresponde al caso de la extradición internacional (a nivel interno se le denomina *traslado*).

Los puntos VII y VIII, se ubican en los centros de rehabilitación psicosocial.

### 3. La Readaptación Social.

Por cuanto a los medios de *prevención y readaptación social* tenemos que la Ley, por lo que respecta al primero regulado en los artículo 9º al 11, en ninguna de sus disposiciones explica lo qué es la prevención general, sólo se menciona que en las instituciones del Sistema Penitenciario se respetará al indiciado, procesado, reclamado o procesado, su dignidad personal, tutelando sus derechos humanos, por lo que se le dará el trato y tratamiento correspondientes conforme a las disposiciones constitucionales, tratados y leyes aplicables de la materia.

En el caso de la *readaptación social* establece:



En el caso de la readaptación social, se incluye en el tema del *trabajo*, los días de descanso, higiene y seguridad, así como la protección de la maternidad. No se obliga

a trabajar, a los indiciados, reclamados y procesados; a las mujeres dentro de los cuarenta y cinco días antes y después del parto; y quienes demuestren imposibilidad para hacerlo, ya por razón de la edad o por salud (artículos 14 y 15 de la Ley).

También se alude al salario del sentenciado y a los porcentajes en que se dividirá éste:

- ◆ 30% reparación del daño
- ◆ 30% sostenimiento de sus dependientes económicos
- ◆ 30% fondo de ahorro
- ◆ 10% gastos personales del interno

En caso de haber condena a la reparación del daño o estar ésta cubierta, o no tener dependientes económicos, los porcentajes se aplicarán de manera proporcional y equitativa (artículo 17 de la Ley).

La *capacitación*, tiende a desarrollar las facultades individuales del interno y será actualizada de forma tal que pueda incorporarlo a la vida productiva.

En el rubro de la *educación*, se ajustará a los planes oficiales, tomando en cuenta los valores que consagra el artículo 3º de la Constitución Federal, promoviendo las facultades del hombre. La documentación que se expida en los centros sociales de los reclusorios no contendrá referencia o alusión a éstos.

#### **4. Los Beneficios de Libertad Anticipada.**

Corresponden a los ya estudiados en el Capítulo III de esta investigación, en el que se incluye en los artículos 29 a 50:

- ◆ Los sustitutivos penales.
- ◆ La condena condicional.
- ◆ El tratamiento en externación.
- ◆ Los beneficios de libertad anticipada:
- ◆ Tratamiento preliberacional.
- ◆ Libertad preparatoria.
- ◆ Remisión parcial de la pena.

Como se puede apreciar la Ley, reúne los elementos que exige la doctrina y el derecho en materia de ejecución de sanciones. Sus normas son claras, aún cuando ciertos aspectos no son abordados con claridad y detalle, como la prevención general y especial, los derechos humanos del interno, el caso de los internos provenientes de grupos étnicos o del extranjero.

La Ley es muy joven si hablamos del tiempo de su vigencia, puede ser sujeta a mejoras a través de reformas y adiciones. Consideramos que sus normas se ajustan a la realidad social que vivimos en la actualidad y además estudia con detalle el tema de la readaptación social y, particularmente el del trabajo y la educación.

- En el aspecto relacionado con los mecanismos para obtener la libertad previa a la ejecución o en el desarrollo del cumplimiento de la pena de prisión, la Ley es muy

benigna, especialmente con las instituciones de los sustitutivos de la pena privativa de la libertad y en el caso del tratamiento en externación.

Concluimos que la Ley de Ejecución de Sentencias Penales para el Distrito Federal reúne los requisitos para los que fue creada, la readaptación social.



## CONCLUSIONES:

Con la presente investigación hemos podido observar que la formulación de normas es, en ocasiones generada para resolver los conflictos, problemas o hechos, que se presentan en una sociedad en particular, para un tiempo y lugar determinados.

Sin embargo, en otras veces se presenta como instrumento para demostrar el poderío político de un determinado grupo o partido. Es entonces cuando la norma jurídica no cumple su cometido de regular la conducta externa del hombre en sociedad, con la finalidad última de preservar la paz y armonía de ese conglomerado.

De la *Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal*, se puede decir que su origen obedece a las dos razones expuestas: una socio-jurídica y, la otra, de índole político. Con base en estos juicios arribamos a las siguientes conclusiones:

**PRIMERA.-** La pena, desde el punto de vista jurídico, ha evolucionado, desde la venganza privada, hasta el humanismo científico y la responsabilidad social. En ese devenir histórico, el individuo, se hizo justicia de propia mano, cuando él o algún miembro de su familia o comunidad resultaba afectado en su vida, libertad o propiedad. A veces, el castigo no era proporcional al daño causado, lo

sobrepasaba. Con la Ley del Taleón, el casito se hizo similar al daño. La pena, tenía un fin aflictivo y retributivo, pero no preventivo o readaptador.

Con el paso del tiempo la pena deja de ser un suplicio, para convertirse en un instrumento de prevención del delito, ya por su gravedad o por su ejemplaridad. Al delincuente se le considera como una persona desadaptada a la sociedad y que requiere de ésta cierta atención o ayuda que le permita integrarse al grupo.

**SEGUNDA.**- La prisión constituye una pena por excelencia, es a través de ella, como el sujeto privado de su libertad por haber cometido un delito y ser penalmente responsable de éste, toma conciencia de su conducta antijurídica y trata de encausarla a través de la reinserción social, convirtiéndose en un hombre de provecho.

Cuando esto se consigue el Estado ha conseguido readaptar socialmente al delincuente y se ha logrado prevenir y combatir al delito.

**TERCERA.**- Las medidas de seguridad, a diferencia de la pena (de prisión), tienen un propósito preventivo del delito, y se aplican, en atención a la poca gravedad de éste.

Para quien lo cometió, se busca evitar la comisión de nuevas conductas delictivas, la reincidencia. Para quienes aún no lo comenten, se persigue evitar el delito.

**CUARTA.-** La Política Criminal, es el conjunto de bases y principios que formula el Estado para prevenir y combatir la delincuencia. Son una serie de elementos encaminados a la prevención del delito; ésta es general cuando se dirige a la sociedad, para impedir, en la medida de lo posible, la comisión de nuevos delitos. Es particular la prevención, en el momento en que a determinado sujeto que cometió un delito, a través de la sanción impuesta por el Estado, lo conmina a no efectuar otros, además de conseguir su readaptación social.

**QUINTA.-** La readaptación social es en nuestro país un derecho para el reo y una obligación para el Estado. Se trata de una prerrogativa individual de seguridad jurídica tendiente a conseguir la readaptación social del interno, tiene como fundamento el artículo 18 del Pacto Federal, y se sustenta en la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo como los instrumentos para lograr la integración del individuo al núcleo social.

**SEXTA.-** La pena de prisión es la privación legal de la libertad, de tres días hasta cuarenta años (inclusive cincuenta), y se aplica de acuerdo a la ley penal correspondiente de acuerdo al delito de que se trate y a la gravedad de éste.

La pena de prisión sigue siendo en nuestros días el único medio para contener la delincuencia sin importar el costo social de manutención del interno, que es sufragado por al propia sociedad.

**SÉPTIMA.-** La prisión sin readaptación social no tiene utilidad alguna, pues se convierte en instrumento de segregación del delincuente. En la medida en que el

Estado instrumento apoyos a la reinserción social del interno, la prisión justificará el fin para el que fue creada.

**OCTAVA.-** La pena de prisión es la panacea al delito y dada la proliferación de la delincuencia en nuestro país es imposible que prescindamos de ella, aunque esto genere hacinamiento y amotinamientos en las prisiones.

**NOVENA.-** En el caso de la pena de prisión de corta duración, hasta de tres años en el caso de la materia penal Federal y del Distrito Federal, se presentan los sustitutivos de la prisión, que permiten al reo obtener su libertad dando a cambio trabajo a favor de la comunidad, tratamiento en libertad o semilibertad, o a través del pago de una multa.

**DÉCIMA.-** El pago o garantía sobre la reparación del daño y la multa son requisitos que la ley exige para la obtención de la libertad, ya de manera provisional, como es el caso del artículo 20, fracción I de la Constitución Federal, o de manera definitiva y previa al cumplimiento total o parcial de la pena privativa de la libertad.

**DÉCIMA PRIMERA.-** La reparación del daño es consecuencia de la sentencia definitiva condenatoria que demuestra la existencia de un delito y la responsabilidad penal de su autor. La responsabilidad implica responder por el daño causado, resarciéndolo a través de la restitución de bien afectado cuando es posible y, cuando no, por medio de la indemnización correspondiente.

Con la reparación del daño se exigen del delincuente y/o del responsable civil, solidario a éste, los daños y perjuicios causados al ofendido, la víctima, sus familiares o derechohabientes.

La reparación del daño tiene el carácter de pena pública cuando se reclama del delincuente y, de responsabilidad civil, cuando se solicita de un tercero.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** La multa, al igual que a la reparación del daño, las leyes sustantivas penales del Distrito Federal y Federal, les conceden la categoría de sanciones pecuniarias.

En el caso de la multa se trata del pago que el reo hace al Estado por estar fijada así en la ley penal.

La multa tiene el carácter de pena principal o de sustitutivo de la prisión. En el primer caso puede ser autónoma o estar relacionada con otra sanción como en el caso de la pena de prisión. En el segundo supuesto se presenta como medio para permutar la pena privativa de libertad de corta duración, por una cantidad de dinero que se fija en días multa.

**DÉCIMA TERCERA.-** La libertad preparatoria, el tratamiento preliberacional y la remisión parcial de la pena, son las formas en que el reo puede obtener su libertad previa al cumplimiento total de la pena de prisión. Entre los requisitos que se exigen para su concesión está el pago o garantía sobre la reparación del daño y la multa.

**DÉCIMA CUARTA.-** La Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, que entró en vigor el uno de octubre de 1999, tiene la peculiaridad de ser un instrumento normativo-técnico en materia de ejecución de sanciones penales. En esta ley se integran de manera sistemática y completa las disposiciones afines a la prevención y readaptación social, los sustitutivos penales, el tratamiento en externación, la libertad anticipada(suspensión y revocación), el tratamiento de inimputables y enfermos psiquiátricos, la extinción de la penas privativas de libertad y medidas de seguridad, así como la asistencia postpenitenciaria a los reos liberados.

**DÉCIMA QUINTA.-** Consideramos que la Ley materia de esta investigación en la actualidad, sus normas sí satisfacen los requerimientos de la ejecución penal, brindando al ofendido los medios para que le sea resarcido el daño; y, para el reo su readaptación social, motivando en él el trabajo y la educación, para poder lograr su libertad.

## BIBLIOGRAFÍA:

### I. DOCTRINA:

Castellanos, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, parte general, 19ª ed.; México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1984.

Comisión Nacional de Derechos Humanos. Roberto Larios Valencia, penitenciario, México, D.F.: C.N.D.H., 1991.

Cuello Calón, Eugenio. La Moderna Penología, represión del delito y tratamiento de los delincuentes, penas y medidas, su ejecución; Barcelona, España: Bosch, Casa Editorial, S.A., (s.f.)

De Pina; Rafael y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho, 24ª ed.; México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1997.

González Blanco, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano, en la doctrina y en el derecho positivo. Edit. Porrúa S.A., México, 1975.

González Bustamante, Juan José. Colonias Penales e Instituciones Abiertas, hacia una reforma en el proceso de ejecución de sanciones; México, D.F.: Publicaciones de la Asociación Nacional de Funcionarios Judiciales, 1956.

Kaufmann, Hilde. Principios para la Reforma de la Ejecución Penal; Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma, Biblioteca de Ciencias Penales, 1977.

Kent, Jorge. Sustitutos de la Prisión, penas sin libertad y penas en libertad; Buenos Aires, Argentina: Edit. Abeledo-Perrot, 1987.

López-Rey, Manuel. Criminología, teoría, delincuencia juvenil, prevención, predicción y tratamiento; Ts. I y II; Madrid, España: Aguilar, S.A., de Ediciones, 1975.

Marcó del Pont, Luis. Derecho Penitenciario; México, D.F.: Cárdenas, Editor y Distribuidor, 1984.

Marcó del Pont, Luis. Penología y Sistemas Carcelarios; Ts. I y II; Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma, 1974.

Mommsen, Teodoro. Derecho Penal Romano; traducida del alemán por P. Dorado; Bogotá, Colombia: Edit. Temis Bogotá, 1976.

Morris, Norval. El Futuro de las Prisiones, estudios sobre crimen y justicia, 2ª ed.; traducida del inglés por Nicolás Grab; México, D.F.: Siglo XXI, Editores, 1981.

Ojeda Velásquez, Jorge. Derecho Punitivo, teoría sobre las consecuencias jurídicas del delito; México, D.F.: Edit. Trillas, 1993.

Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. 25ª ed.; Edit. Porrúa, S.A.; México. 1997.

Rodríguez Manzanera, Luis. La Crisis Penitenciaria y los Substitutivos de la Prisión; México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1998.

Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, parte general., 4ª ed.; México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1983.

## **II. LEGISLACIÓN:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal Federal.

Código Penal para el Distrito Federal.

Código Civil para el Distrito Federal.

Ley que Establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados.

Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

## **III. JURISPRUDENCIA:**

Suprema Corte de Justicia de la Nación: IUS 2000.

## **IV. OTRAS FUENTES:**

Diccionario Jurídico, ESPASA; Madrid, España: Espasa, Fundación Tomás Moro, 1998.